

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/02/91

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

03:00:01

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

6 PRIMER DEBATE

9 BIENES DEL ESTADO

TITULO XII. DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA.

11 ARTICULO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

12 El territorio, con los bienes públicos
13 que de él forman parte, pertenece
14 únicamente a la Nación.

ARTICULO 350.

No sufre modificación.

15 El territorio, con los bienes públicos
16 que de él forman parte, pertenece
17 únicamente a la Nación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/02/91
03:00:02

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO.-

ARTICULO 351.-

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, no se podrán exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley.

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

En lo fundamental se conservó el texto original tan solo se cambiaron, suprimieron o adicionaron algunas palabras y se colocaron algunos signos de puntuación para hacer más clara la redacción.

La libre competencia económica es un derecho de todos que presupone responsabilidades.

La libre competencia económica es un derecho de todos que presupone responsabilidades.

La Empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso de (posición dominante) en el mercado nacional.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y controlará y evitará o controlará cualquier abuso que una persona o una empresa haga de su posición dominante en el mercado nacional.

ARTICULO.- Libertad Económica y Competencia.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/02/91

03:00:05

3
4
5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

7
8
9 ARTICULO.- Intervención del Estado

ARTICULO 352.

10
11 La dirección general de la economía
12 estará a cargo del Estado. Este
13 intervendrá, por mandato de ley, en la
14 explotación de los recursos naturales,
15 en el uso del suelo, en la producción,
16 distribución, utilización y consumo de
17 los bienes y en los servicios públicos y
18 privados para racionalizar la economía a
19 fin de conseguir el mejoramiento de la
20 calidad de la vida de los habitantes, la
21 distribución equitativa de las
22 oportunidades y los beneficios del
23 desarrollo y la preservación de un
24 ambiente sano.

10
11 La dirección general de la economía
12 estará a cargo del Estado. Este
13 intervendrá, por mandato de la ley, en
14 la explotación de los recursos
15 naturales, en el uso del suelo, en la
16 producción, distribución, utilización y
17 consumo de los bienes, y en los servicios
18 públicos y privados, para racionalizar
19 la economía con el fin de conseguir el
20 mejoramiento de la calidad de vida de
21 los habitantes, la distribución
22 equitativa de las oportunidades y los
23 beneficios del desarrollo y la
24 preservación de un ambiente sano.

25
26 De manera especial, el Estado
27 intervendrá para dar pleno empleo a los
28 recursos humanos y asegurar que todas
29 las personas, en especial las de menores
30 ingresos, tengan acceso efectivo a los
31 bienes y servicios básicos. También para
32 promover la productividad y el
33 desarrollo armónico de las regiones.

25
26 El estado, de manera especial,
27 intervendrá para dar pleno empleo a los
28 recursos humanos y asegurar que todas
29 las personas, en particular las de meno-
30 res ingresos, tengan acceso efectivo a
31 los bienes y servicios básicos. También
32 para promover la productividad y la
33 competitividad y el desarrollo armónico
34 de las regiones.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/02/91

03:00:07

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 1.

ARTICULO 353.

Las actividades, financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro de terceros son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Las actividades, financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el inciso d) del numeral 20 del artículo 156 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/02/91

03:00:08

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 354

ARTICULO 354.

Monopolio como arbitrio rentístico. Ningún monopolio podrá establecerse sino como árbitro rentístico, con una finalidad de interés público o social, y en virtud de la ley.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social, y en virtud de ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

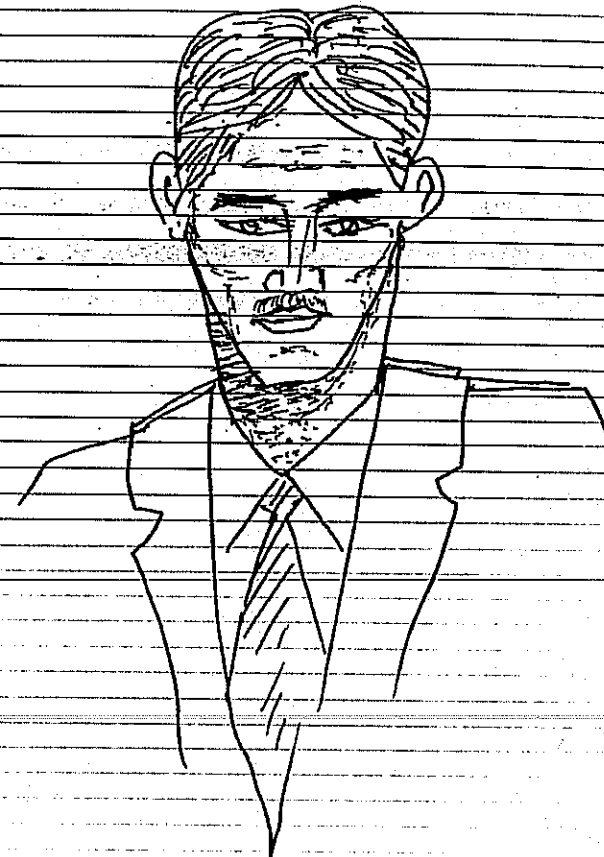
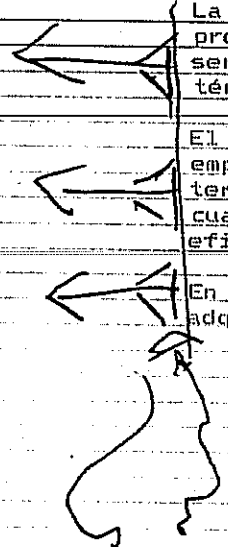
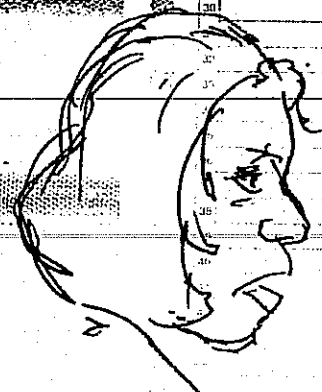
La organización, administración control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de gubernamental.

La organización, la administración, el control y la explotación de los monopolios rentísticos, estarán sometidos a un régimen propio, fijado por ley de iniciativa gubernamental.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos, será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno Nacional liquidará las empresas monopolísticas y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, que determine la ley.

En todo caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.



166 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

23:50:25

3

4

5

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

6

7

8

9

ARTICULO 2.-

ARTICULO 355.

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

Las rentas obtenidas en ejercicio de los monopolios de suerte y azar, estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud y saneamiento ambiental.

Las rentas obtenidas en ejercicio de los monopolios de suerte y azar, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y saneamiento ambiental.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:50:26

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 3.-

ARTICULO 356.

Se cambia la palabra "exclusivamente"
por "preferentemente" para no limitar
por la Constitución la autonomía de los
departamentos.

Las rentas obtenidas en ejercicio del
monopolio de licores, estarán destinadas
exclusivamente a los servicios de salud
y educación.

Las rentas obtenidas en ejercicio del
monopolio de licores, estarán destinadas
preferentemente a los servicios de salud
y educación.

Esta explicación es válida para el
cambio adoptado en el artículo 355.

166 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
23:50:27

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

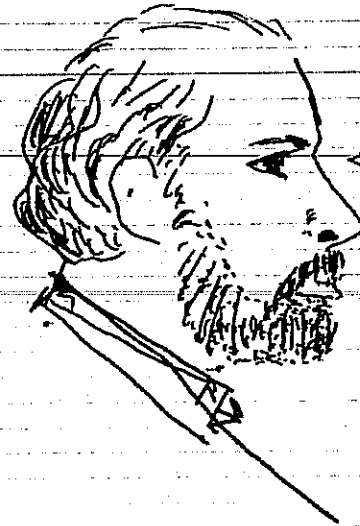
9 ARTICULO 17.

ARTICULO 357.

11 Las entidades territoriales conforme a
12 la ley podrán emitir títulos y bonos de
13 deuda pública, con sujeción a las
14 condiciones del mercado financiero e
15 igualmente contratar crédito externo, de
16 conformidad con la ley que regule la
17 materia.

Las entidades territoriales podrán con
sujeción a la ley, que regule la materia,
emitir títulos y bonos de deuda pública
y contratar crédito externo.

Este se elimina de acá y debe
incorporarse como artículo 310A.



166 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA 07/01/91
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE 23:50:28

3
4
5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION
6 PRIMER DEBATE

7
8
9 ARTICULO 4.- ARTICULO 358.

10
11 La evasión fiscal en materia de rentas Pasa a ser inciso del
12 provenientes de monopolios rentísticos, artículo 354.
13 será sancionada penalmente en los
14 términos que establezca la ley.
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

23:50:28

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 2o.

ARTICULO 359.

11 La Ley podrá establecer para las zonas
12 de fronteras, terrestres y marítimas,
13 normas especiales en materias económicas
14 y sociales tendientes a promover su
15 desarrollo

La Ley podrá establecer para las zonas
de frontera, terrestres y marítimas,
normas especiales en materias económicas
y sociales tendientes a promover su
desarrollo.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

23:50:29

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 CAPITULO X

10 ARTICULO 340.

11 VOTACION JUNIO 11

12 FACULTAD IMPOSITIVA

13 En tiempo de paz, solamente el Congreso,
14 las Asambleas Departamentales y los
15 Concejos distritales y municipales
16 podrán imponer contribuciones fiscales o
17 parafiscales. La ley, las ordenanzas y
18 los acuerdos deben fijar, directamente,
19 los sujetos activos y pasivos, los
20 hechos y las bases gravables, y las
21 tarifas de los impuestos.

16 ARTICULO 2.-

18 En tiempo de paz, solamente el Congreso,
19 las Asambleas Departamentales y los
20 Concejos Municipales y Distritales
21 podrán imponer contribuciones fiscales o
22 para fiscales. La ley, las ordenanzas y
23 los acuerdos deben fijar, directamente
24 los sujetos activos y pasivos, los
25 hechos y las bases gravables, y las
26 tarifas de los impuestos.

22 La ley, las ordenanzas y los acuerdos
23 pueden permitir que las autoridades
24 fijen la tarifa de las tasas y
25 contribuciones que cobren a los
26 contribuyentes, como recuperación de los
27 costos de los servicios que les presten
28 o participación en los beneficios que
29 les proporcionen; pero el sistema y el
30 método para definir tales costos y
31 beneficios, y la forma de hacer su
32 reparto, deben ser fijados por la ley,
33 las ordenanzas o los acuerdos.

30 La ley, las ordenanzas y los acuerdos
31 pueden permitir que las autoridades
32 fijen la tarifa de las tasas y
33 contribuciones que cobren a los
34 contribuyentes como recuperación de los
35 costos de los servicios que les presten
36 o participación en los beneficios que
37 les proporcionen; pero el sistema y el
38 método para definir tales costos y
39 beneficios, y la forma de hacer su
40 reparto deben ser fijados por la ley,
41 las ordenanzas o los acuerdos.

40 Las leyes, ordenanzas o acuerdos que
41 regulen contribuciones en las que la
42 base sea el resultado de hechos
43 ocurridos durante un período
44 determinado, no pueden aplicarse sino a
45 partir del período que comience después
46 de iniciar la vigencia de la respectiva
47 ley, ordenanza o acuerdo.

42 Las leyes, ordenanzas o acuerdos que
43 regulen contribuciones en las que la
44 base sea el resultado de hechos
45 ocurridos durante un período
46 determinado, no pueden aplicarse sino a
47 partir del período que comience después
48 de iniciar la vigencia de la respectiva
49 ley, ordenanza o acuerdo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:50:32

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 361

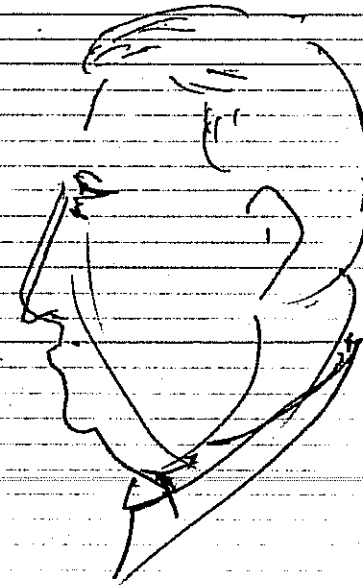
CAPITULO 2. DE LOS PLANES DE DESARROLLO

Los planes de desarrollo. Abrá un plan nacional de desarrollo, conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno para alcanzar dichos propósitos y metas. El plan de inversiones públicas contendrá los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada con los otros niveles territoriales de gobierno, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y las leyes. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo de las entidades públicas del orden territorial respectivo.

ARTICULO 361. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la Ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
23:50:35

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 362.

Consejos de planeación. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá un carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del plan de desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su periodo será de ocho (8) años y cada cuatro (4) años habrá una renovación parcial en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también Consejos de Planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los Consejos Territoriales de Planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

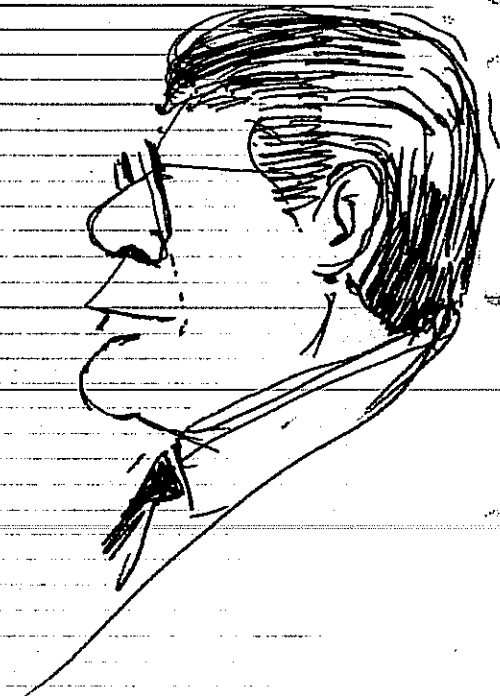
ARTICULO 362.

Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su periodo será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:50:37

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 363.

ARTICULO 363.

Elaboración, discusión y aprobación de los planes. El gobierno elaborará el Plan de desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinente y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis (6) meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere no será obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres (3) meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de

El Gobierno elaborará el plan de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren conjuntamente las comisiones de asuntos económicos de las cámaras, cada corporación discutirá y evaluará el Plan. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculos para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del Plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo 364.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; con todo, en las leyes anuales de presupuesto, se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos previstos en dicha ley. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan Nacional de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

23:50:41

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. o la incorporación de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.
Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACIÓN Y SISTEMAS PARA

07/01/91

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

23:50:42

3
4
5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

7
8
9 ARTICULO 364.

ARTICULO 364.

10
11 La ley orgánica de la planeación. La ley
12 orgánica de la planeación reglamentará
13 todo lo relacionado con los
14 procedimientos de elaboración, aprobación
15 y ejecución de los planes de desarrollo y
16 dispondrá los mecanismos apropiados para
17 su armonización y para la sujeción a
18 ellos de los presupuestos oficiales.
19 Determinará, igualmente, la organización
20 y funciones del Consejo Nacional de
21 Planeación y de los consejos
22 territoriales, así como los
23 procedimientos conforme a los cuales se
24 hará efectiva la participación ciudadana
25 en la discusión de los planes de
26 desarrollo y las modificaciones
27 correspondientes, conforme a lo
28 establecido en la Constitución.

La correspondiente ley orgánica
reglamentará todo lo relacionado con los
procedimientos de elaboración, aprobación
y ejecución de los planes de desarrollo y
dispondrá los mecanismos apropiados para
su armonización y para la sujeción a
ellos de los presupuestos oficiales.
Determinará, igualmente, la organización
y funciones del Consejo Nacional de
Planeación y de los consejos
territoriales, así como los
procedimientos conforme a los cuales se
hará efectiva la participación ciudadana
en la discusión de los planes de
desarrollo, y las modificaciones
correspondientes, conforme a lo
establecido en la Constitución.

166 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA 166

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA 07/01/91 1
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE 23:50:43 2

3
4
5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION
6 PRIMER DEBATE

7
8
9 ARTICULO 365. ARTICULO 365. La entidad nacional de
10 planeación que señale la ley, tendrá a su
11 La entidad nacional de planeación que cargo el diseño y la organización de los
12 señale la ley tendrá a su cargo el diseño sistemas de evaluación de gestión y
13 y la organización y de los sistemas de resultados de la administración pública,
14 evaluación de resultado de la tanto en lo relacionado con políticas
15 administración pública, tanto en lo como con proyectos de inversión, en las
16 relacionado con políticas como con comisiones que ella determine.
17 proyectos de inversión, en las
18 condiciones que ella determine.
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

1/6 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA 1/6

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

23:50:44

3
4
5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

7
8
9 ARTICULO 366.

ARTICULO 366. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos de la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

10 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
23:50:45

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO APROBADO SOBRE PRESUPUESTO

CAPITULO 3. DEL PRESUPUESTO.

11 ARTICULO 367.

12 ARTICULO 1.

13 En tiempo de paz no se podrá percibir
14 contribución o impuesto que no figure en
15 el presupuesto de rentas, ni hacer
16 erogación del tesoro que no se halle
17 incluida en el de gastos.

13 En tiempo de paz no se podrá percibir
14 contribución o impuesto que no figure en
15 el presupuesto de rentas, ni hacer
16 erogación con cargo al tesoro que no se
17 halle incluida en el de gastos.

13 En lo fundamental se conservó el
14 texto original, tan sólo se cambiaron,
15 suprimieron o adicionaron algunas
16 palabras y se colocaron algunos
17 signos de puntuación para hacer más
18 clara la redacción.

18 Tampoco podrá hacerse ningún gasto
19 público que no haya sido decretado por el
20 Congreso, por las asambleas
21 departamentales, o por los concejos
22 distritales o municipales, ni transferir
23 crédito alguno a objeto no previsto en el
24 respectivo presupuesto.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
23:50:46

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 2.

ARTICULO 368.

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Consejos Municipales, ni transferir ningún crédito a ningún objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Queda como segundo inciso del artículo 367, por lo cual se elimina de acá.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

17 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

18 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

23:50:47

4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 3.-

ARTICULO 369.

11 El Gobierno formulará anualmente el
12 presupuesto de rentas y ley de
13 apropiaciones que deberá corresponder al
14 Plan General de Desarrollo y lo
15 presentará al Congreso dentro del plazo
16 que establezca la ley orgánica del
17 presupuesto.

El Gobierno formulará anualmente el
Presupuesto de Rentas y Ley de
Apropiaciones que deberá corresponder al
Plan Nacional de Desarrollo y lo
presentará al Congreso, dentro de los
primeros diez días de cada legislatura.

Se elimina el plazo que establezca
la ley orgánica, para coordinar
con el artículo 372.

19 En la ley de apropiaciones no podrá
20 incluirse partida alguna que no
21 corresponda a un crédito judicialmente
22 reconocido, o a un gasto decretado
23 conforme a la ley anterior, o propuesto
24 por el Gobierno para atender debidamente
25 el funcionamiento de las ramas del poder
26 público, o el servicio de la deuda, o
27 destinado a dar cumplimiento al Plan
28 General de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá
incluirse partida alguna que no
corresponda o a un crédito judicialmente
reconocido, o a un gasto decretado
conforme a ley anterior, o a uno propues-
to por el Gobierno para atender debida-
mente el funcionamiento de las ramas del
poder público, o el servicio de la deuda,
o destinado a dar cumplimiento al Plan
Nacional de Desarrollo.

29 Las Comisiones de ASuntos Económicos de
30 las dos Cámaras deliberarán
conjuntamente para dar primer debate al
proyecto de presupuesto de rentas y ley
de apropiaciones.

Las comisiones de asuntos económicos de
las dos Cámaras deliberarán en forma
conjunta para dar primer debate al
proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley
de Apropiaciones.

31 PARAGRAFO.

32 (Corresponde al artículo 208 de la
33 Constitución vigente que fue derogado
34 por la Plenaria de la Asamblea).

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
23:50:50

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 4.-

ARTICULO 370.-

11 El proyecto de ley de apropiaciones
12 deberá contener la totalidad de los
13 gastos, que el Estado pretenda realizar
14 durante la vigencia fiscal. Si los
15 ingresos legalmente autorizados no
16 fueran suficientes para atender los
17 gastos proyectados, el Gobierno
18 propondrá por separado ante las mismas
19 Comisiones que estudian el proyecto de
20 ley del presupuesto, la creación de
21 nuevas rentas o modificación de las
22 existentes para financiar el monto de
23 gastos adicionales contemplados en el
24 proyecto de ley de apropiación.

El proyecto de ley de apropiaciones
deberá contener la totalidad de los
gastos que el Estado pretenda realizar
durante la vigencia fiscal respectiva.
Si los ingresos legalmente autorizados
no fueran suficientes para atender los
gastos proyectados, el Gobierno
propondrá, por separado, ante las mismas
comisiones que estudian el proyecto de
ley del presupuesto, la creación de
nuevas rentas o la modificación de las
existentes para financiar el monto de
gastos contemplados.

25 El presupuesto podrá aprobarse sin que
26 se hubiere perfeccionado el proyecto de
27 ley referente a los recursos adicionales
28 cuyos trámites continuarán su curso en
29 el periodo legislativo siguiente.

El presupuesto podrá aprobarse sin que
se hubiere perfeccionado el proyecto de
ley referente a los recursos
adicionales, cuyo trámite continuará su
curso en el periodo legislativo
siguiente.

podría ante mas

166 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:50:51

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 6.-

ARTICULO 371.-

10 En cada legislatura, durante los tres
11 (3) primeros meses del segundo periodo
12 de sesiones, y estrictamente de acuerdo
13 con las reglas de la ley organica, el
14 Congreso discutirá y expedirá el
15 Presupuesto General de Rentas y Ley de
16 Apropriaciones.

Durante los tres primeros meses de cada
legislatura, y estrictamente de acuerdo
con las reglas de la Ley Organica, el
Congreso discutirá y expedirá el
Presupuesto General de Rentas y Ley de
Apropriaciones.

17 Los cómputos de las rentas de los
18 recursos de crédito y los provenientes
19 del balance del tesoro, no podrán
20 aumentarse por el Congreso sino con el
21 concepto previo y favorable suscrito por
22 el Ministro del ramo.

Los cómputos de las rentas, de los
recursos de crédito y los provenientes
del balance del tesoro, no podrán
aumentarse por el Congreso sino con
el concepto previo y favorable suscrito
por el ministro del ramo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:50:53

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 5.-

ARTICULO 372.-

Si el Congreso no expidiere el Presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

3 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:50:54

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 7.-

ARTICULO 373.-

11 La ley de apropiaciones deberá tener un
12 componente denominado gasto público
13 social, que agrupará las partidas de
14 esta naturaleza según definición hecha
15 por la ley orgánica respectiva. Excepto
16 en casos de guerra exterior o por
17 razones de seguridad nacional, el gasto
18 público social tendrá prioridad sobre
19 cualquier otra asignación en la
20 distribución territorial del gasto
21 público social se tendrá en cuenta el
22 número de personas con necesidades
23 básicas insatisfechas, población y
24 eficiencia fiscal y administrativa,
25 según reglamentación que hará la ley.

La ley de apropiaciones deberá tener un
componente denominado gasto público
social, que agrupará las partidas de
tal naturaleza según definición hecha
por la ley orgánica respectiva. Excepto
en los casos de guerra exterior o por
razones de seguridad social, el gasto
público social tendrá prioridad sobre
cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto
público social se tendrá en cuenta el
número de personas con necesidades
básicas insatisfechas, ~~la población,~~ y
la eficiencia fiscal y administrativa,
según reglamentación que hará la ley.

27 El presupuesto de inversión no se podrá
28 disminuir porcentualmente con relación
29 al año anterior y respecto del gasto
30 total de la correspondiente ley de
31 apropiación.

El presupuesto de inversión no se podrá
disminuir porcentualmente con relación
al año anterior respecto del gasto
total de la correspondiente ley de
apropiaciones.

social

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:50:56

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 8.-

El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reeducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4o. del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 210 de la Constitución.

ARTICULO 374.-

El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 363.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del Artículo 371 de la Constitución.

166 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:50:58

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 9.-

ARTICULO 375.-

11 Además de lo señalado en esta
12 Constitución, la ley orgánica del
13 presupuesto reglamentará lo
14 correspondiente a la programación,
15 aprobación, modificación, ejecución y
16 control del presupuesto de la Nación, de
17 las entidades territoriales y de los
18 entes descentralizados, de cualquier
19 nivel administrativo y su coordinación
20 con el plan general de desarrollo, así
21 como también la capacidad para contratar
22 de los organismos y entidades estatales
23 y el procedimiento que se debe seguir
24 cuando el Congreso no expidiere el
25 presupuesto oportunamente. +49-0.0

Además de lo señalado en esta
Constitución, la ley orgánica del
presupuesto regulará lo correspondiente
a la programación, aprobación,
modificación, ejecución de los presu-
puestos de la Nación, de las
entidades territoriales y de los entes
descentralizados de cualquier nivel
administrativo, y su coordinación con el
plan general de desarrollo, así como
también la capacidad de los organismos y
entidades estatales para contratar.

La parte que se elimina está prevista
en el artículo 372.

1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

3 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

00:53:26

4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

6 ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

7 FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 12.-

10 ARTICULO 376.

11 Los principios y las disposiciones
12 establecidos en este titulo se
13 aplicarán, en los que fuere pertinente,
14 a las entidades teerritoriales pra la
15 elaboración, aprobación y ejecución de
16 su presupuesto.

11 Los principios y las disposiciones
12 establecidos en este titulo se
13 aplicarán, en lo que fuere pertinente,
14 a las entidades territoriales, para la
15 elaboración, aprobación y ejecución de
16 su presupuesto.

1
2 **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**
3 **CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA**
4 **LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

07/01/91
00:53:27

5 **ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN**
6 **PRIMER DEBATE**

7 **ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA**

8 **FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION**

9 **ARTICULO 376A.**

10 **ARTICULO 376A.**

11 El endeudamiento interno y externo de la
12 Nación y de las entidades territoriales
13 no podrá exceder su capacidad de pago La
14 ley regulará la materia.

15 El endeudamiento interno y externo de la
16 Nación y de las entidades territoriales
17 no podrá exceder su capacidad de pago La
18 ley regulará la materia.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

00:53:27

4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

6 ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

7 FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 PRESUPUESTO

10 PRESUPUESTO

11 ARTICULO 377.

12
13 Ninguna de las ramas del poder público
14 podrá decretar auxilio o donaciones a
15 favor de personas naturales o jurídicas
16 de derecho privado.

13 Ninguna de las ramas del poder público
14 podrá decretar auxilio o donaciones a
15 favor de personas naturales o jurídicas
16 de derecho privado.

17
18 El Gobierno, en los niveles nacional,
19 departamental, distrital y municipal
20 podrá, con recursos de los respectivos
21 presupuestos, celebrar contratos con
22 entidades privadas sin ánimo de lucro y
23 de reconocida idoneidad con el fin de
24 impulsar programas y actividades de
25 interés público acordes con el Plan
26 Nacional y los planes seccionales de
27 Desarrollo. El Gobierno Nacional
28 reglamentará la materia.

17 El Gobierno, en los niveles nacional,
18 departamental, distrital y municipal
19 podrá, con recursos de los respectivos
20 presupuestos, celebrar contratos con
21 entidades privadas sin ánimo de lucro y
22 de reconocida idoneidad con el fin de
23 impulsar programas y actividades de
24 interés público acordes con el Plan
25 Nacional y los planes seccionales de
26 Desarrollo. El Gobierno Nacional
27 reglamentará la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

00:53:29

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 13.-

Habr  un Contador General funcionario de la Rama Ejecutiva, quien llevar  la Contabilidad General de la Naci n y consolidar  esta con la de sus entidades descentralizadas, territoriales o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecuci n del presupuesto, cuya competencia se atribuye a Contralor a.

Corresponde al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad p blica, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el pa s, conforme a la ley.

PARAGRAFO.-

Seis meses despu s de concluido el a o fiscal, el Gobierno Nacional enviar  al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contralor a General de la Rep blica, para su an lisis y conocimiento.

El Contralor General de la Rep blica presentar  al Congreso anualmente las cuentas del presupuesto y del tesoro para su ex men y fenecimiento definitivos.

ARTICULO 378.-

Habr  un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevar  la contabilidad general de la Naci n y consolidar   sta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecuci n del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contralor a.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad p blica, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el pa s, conforme a la ley.

PARAGRAFO.-

Seis meses despu s de concluido el a o fiscal, el Gobierno Nacional enviar  al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contralor a General de la Rep blica, para su conocimiento y an lisis.

El Contralor General de la Rep blica presentar  a la C mara de Representantes, anualmente, las cuentas del presupuesto del tesoro para su ex men y fenecimiento definitivos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:46:19

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 379.

CAPITULO 4. DE LA DISTRIBUCION DE
RECURSOS Y COMPETENCIAS.

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la Ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Así mismo, determinará el situado fiscal, o sea el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital, y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa o a través de los municipios de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación pre-escolar, primaria, secundaria y media y la salud, en especial la atención en salud de los niños. A partir de 1993, en el situado fiscal se incorporará la totalidad de los recursos que la Nación destina para la atención de estos servicios, incluida la participación en el impuesto a las ventas asignada para educación.

La Ley establecerá los niveles, las condiciones y los plazos en que cada departamento o distrito asumirá la atención de dichos servicios y podrá autorizar a los municipios para que en forma individual o asociada, los presten directamente. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para su atención. (-1- aprobado 21 de junio de 1991).

ARTICULO 379.

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él en forma gradual, todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

100 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:46:22

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

7 Un quince por ciento (15%) del situado
8 fiscal se distribuirá por partes iguales
9 entre los departamentos, el Distrito
10 Capital y los Distritos de
11 Cartagena y Santa Marta. El resto se
12 asignará en proporción al número de
13 usuarios actuales y potenciales de los
14 servicios mencionados, teniendo en
15 cuenta, además, el esfuerzo fiscal
16 ponderado y la eficiencia administrativa
17 de la respectiva entidad territorial.

18 Cada cinco años la ley a iniciativa del
19 Congreso, podrá revisar estos porcentajes
20 de distribución.

100 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:46:23

3
4
5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

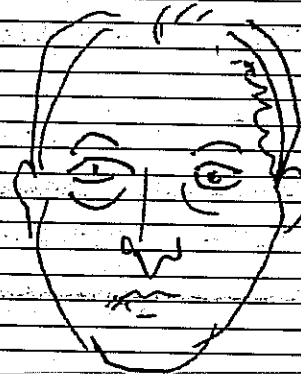
FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

7
8
9
10 ARTICULO.

ARTICULO 380.

Fue incorporado al artículo 349.

11
12 También, de la distribución de los
13 ingresos del Estado participará como ente
14 no territorial, destinado a la
15 recuperación de la navegación y actividad
16 portuaria, recuperación, adecuación y
17 conservación de tierras, producción y
18 distribución de energía y al
19 aprovechamiento y coordinación de la
20 política de recursos ictiológicos y demás
21 recursos naturales, el Distrito Integral
22 del Rio Magdalena, conformado por todos
23 los municipios ribereños, los cuales
24 recibirán tratamiento especial en la
25 distribución del situado fiscal y de
26 regalías en los términos que señale la
27 ley.



16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

23:46:24

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 381.

10 ARTICULO.

12 Los municipios participarán en los
13 ingresos corrientes de la Nación. La Ley,
14 a iniciativa del Gobierno, determinará el
15 porcentaje mínimo de esa participación y
16 definirá las áreas prioritarias de
17 inversión social que se financiarán con
18 dichos recursos. Para los efectos de esta
19 participación, la ley determinará los
20 resguardos indígenas que serán
21 considerados como municipios.

Los municipios participarán en los
ingresos corrientes de la Nación. La Ley,
a iniciativa del Gobierno, determinara el
porcentaje mínimo de esa participación y
definirá las áreas prioritarias de
inversión social que se financiarán con
dichos recursos. Para los efectos de esta
participación, la ley determinará los
resguardos indígenas que serán
considerados como municipios.

23 Los recursos provenientes de esta
24 participación serán distribuidos por la
25 Ley de conformidad con los siguientes
26 criterios: sesenta por ciento (60%) en
27 proporción directa al número de
28 habitantes en situación de pobreza o con
29 necesidades básicas insatisfechas,
30 absolutas y proporcionales, y el resto en
31 función de la población total, la
32 eficiencia fiscal y administrativa y el
33 progreso demostrado en calidad de vida.
34 La Ley precisará el alcance, los
35 criterios de distribución aquí previstos,
36 y dispondrá que un porcentaje de estos
37 ingresos se invierta en las zonas
38 rurales. Cada (5) años la Ley a
39 iniciativa del Congreso podrá revisar
40 estos porcentajes de distribución.

Los recursos provenientes de esta
participación serán distribuidos por la
ley de conformidad con los siguientes
criterios: sesenta por ciento en
proporción directa al número absoluto y
relativo de habitantes en situación de
pobreza o con necesidades básicas
insatisfechas, y el resto en
función de la población total, la
eficiencia fiscal y administrativa y el
progreso demostrado en calidad de vida.
La ley precisará el alcance, los criterios
de distribución aquí previstos, y
dispondrá que un porcentaje de estos
ingresos se invierta en las zonas
rurales. Cada cinco años la Ley a
iniciativa del Congreso podrá revisar
estos porcentajes de distribución.

43 PARAGRAFO : La participación de los
44 municipios en los ingresos corrientes de
45 la Nación se incrementará año por año del
46 catorce por ciento (14%) en 1993 hasta
47 alcanzar el veintidós por ciento (22%)
48 como mínimo en el 2002. La Ley fijará el
49 aumento gradual de estas transferencias y
50 definirá las nuevas responsabilidades que
51 en materia de inversión social asumirán
52 los municipios y las condiciones para su
53 cumplimiento. Estos deberán demostrar a
54 los organismos de evaluación y control de
55 resultados la eficiente y correcta
56 aplicación de estos recursos y, en caso
57 de mal manejo, serán acreedores a las

PARAGRAFO : La participación de los
municipios en los ingresos corrientes de
la Nación se incrementará año por año del
catorce por ciento en 1993 hasta
alcanzar el veintidós por ciento
como mínimo en el 2002. La ley fijará el
aumento gradual de estas transferencias y
definirá las nuevas responsabilidades que
en materia de inversión social asumirán
los municipios y las condiciones para su
cumplimiento. Sus autoridades deberán
demostrar a los organismos de evaluación
y control de resultados la eficiente y
correcta aplicación de estos recursos y,
en caso de mal manejo, se harán acreedores

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:46:28

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

sanciones que establezca la Ley.

a las sanciones que establezca la Ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos que el Congreso así determine y en todo caso, durante el primer año de vigencia los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
23:46:28

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 3: Para los efectos aquí
previstos en los artículos anteriores
entendiéndose por ingresos corrientes los
constituidos por los ingresos tributarios
y no tributarios con excepción de los
recursos de capital.

ARTICULO 382.

Para los efectos contemplados en los dos
artículos anteriores entiéndese por
ingresos corrientes los constituidos por
los ingresos tributarios y no tributarios
con excepción de los recursos de capital.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:46:29

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 4: A partir de 1993 no habrá rentas nacionales de destinación específica salvo las existentes para gastos de inversión social, los asignados a las Cajas Nacionales de Previsión y otros similar y participaciones regionales, previstas en los artículos 1 y 2.

ARTICULO 383.

No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarias.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
23:46:30

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 5: La ley determinará las
10 condiciones para el aprovechamiento de
11 los recursos naturales no renovables así
12 como los derechos de las entidades
13 territoriales sobre los mismos y las
14 excepciones a que haya lugar.

ARTICULO 384 : La ley determinara las
condiciones para la explotacion de los
recursos naturales no renovables asi como
los derechos de las entidades
territoriales sobre los mismos.

17 Todo el que aproveche un recurso natural
18 no renovable pagará al Estado, además de
19 los impuestos que establezca la ley, una
20 contraprestación económica a título de
21 regalía sin perjuicio de cualquier otro
22 derecho o compensación que se pacte.

La explotación de un recurso natural no
renovable causará a favor del Estado,
una contraprestación económica a título
de regalía, sin perjuicio de cualquier
otro derecho o compensación que se pacte.

Se aclara el texto original sin
modificar el contenido.

24 Los Departamentos y Municipios en cuyo
25 territorio se adelanten explotaciones de
26 recursos naturales no renovables así
27 como los puertos marítimos y fluviales
28 por donde se transporten dichos recursos
29 o productos derivados de los mismos,
30 tendrán derecho a participar en las
31 regalías y compensaciones.

Los departamentos y municipios en cuyo
territorio se adelanten explotaciones de
recursos naturales no renovables así como
los puertos marítimos y fluviales por
donde se transporten dichos recursos o
productos derivados de los mismos,
tendrán derecho a participar en las
regalías y compensaciones.

166 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
23:46:32

3
4
5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

7
8
9 ARTICULO 6: Con los ingresos
10 provenientes de las regalías que no sea
11 asignados a los departamentos y
12 municipios, se creará un Fondo Nacional de
13 Regalías cuyos recursos se destinarán a
14 las entidades territoriales en las
15 condiciones que señale la ley. Estos
16 fondos se aplicarán a la promoción de la
17 minería, a la preservación del medio
18 ambiente y a financiar proyectos
19 regionales de inversión definidos como
20 prioritarios en los planes de desarrollo
21 de las respectivas entidades
22 territoriales.

ARTICULO 385 : Con los ingresos
provenientes de las regalías que no sean
asignados a los departamentos y
municipios, se creará un Fondo Nacional
de Regalías cuyos recursos se destinarán
a las entidades territoriales en los
términos que señale la ley. Estos fondos
se aplicarán a la promoción de la minería,
a la preservación del ambiente y a
financiar proyectos regionales de
inversión definidos como prioritarios en
los planes de desarrollo de las
respectivas entidades territoriales.

165 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
23:46:33

4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 7: Los bienes y rentas ARTICULO 386.

10 tributarias o no tributarias o
11 provenientes de la explotación de
12 monopolios de las entidades de
13 territoriales, son de propiedad
14 exclusiva, gozan de las mismas garantías
15 que la propiedad y renta de los
16 particulares.

Los bienes y rentas de las entidades
territoriales son de su propiedad
exclusiva, gozan de las mismas garantías
que la propiedad y renta de los
particulares y no podrán ser ocupados
sino en los mismos términos en que lo sea
la propiedad privada.

El primer inciso corresponde al
artículo 183 de la constitución
actual.

18 Los impuestos departamentales y
19 municipales gozan de protección
20 constitucional y en consecuencia la ley
21 no podrá trasladarlos a la Nación, salvo
22 temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá trasladar a la Nación
los impuestos departamentales y
municipales, salvo temporalmente, en caso
de guerra exterior.

1/6 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

23:46:34

3
4
5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

7
8
9 ARTICULO 9: El sistema tributario se
10 funda en los principios de equidad,
11 eficiencia y progresividad.

ARTICULO 386A : El sistema tributario se
12 inspira en principios de equidad,
13 eficiencia y progresividad.

El segundo inciso se elimina por
14 estar contenido en el articulo
15 360 inciso final.

16 Las leyes tributarias no se aplicarán con
17 retroactividad.

116 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

7

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
23:46:35

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

10 ARTICULO 386B.

ARTICULO 386B.

12 El endeudamiento interno y externo de la
13 Nación y de las entidades territoriales
14 no podra exceder su capacidad de pago. La
15 ley regulará la materia.

El endeudamiento interno y externo de la
Nación y de las entidades territoriales
no podrá exceder su capacidad de pago. La
ley regulará la materia.

116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158

43

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91 23:46:36

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO 5. DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6o.

ARTICULO 387.

Es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los Servicios Públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Revisados los artículos se hicieron muy pocas variaciones referentes a cambios de algunas palabras, utilización de mayúsculas y signos de puntuación. El Artículo transitorio pasa al capítulo de normas transitorias.

Los servicios públicos estarán sometidos a un régimen jurídico fijado por la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley, decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

00:54:10

3
4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

6 ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

7 FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

8
9
10 ARTICULO.

11 ARTICULO 387A.

12 Es finalidad social del Estado procurar
13 el bienestar general y el mejoramiento de
14 la calidad de vida de la población,
15 atendiendo principios de universalidad,
16 continuidad y solidaridad. Será objeto
17 fundamental la solución de las
18 necesidades insatisfechas de salud,
19 educación, saneamiento ambiental y
20 agua potable.

12 El bienestar general y el mejoramiento
13 de la calidad de vida de la población son
14 finalidades sociales del Estado. Será
15 objetivo fundamental de su actividad la
16 solución de las necesidades insatisfechas
17 de salud, de educación, de saneamiento
18 ambiental y de agua potable.

12 Se elimina el segundo inciso por estar
13 consagrado en el artículo 373.

21 Para tales efectos, en los planes y
22 presupuestos de la Nación y de las
23 entidades territoriales, el gasto público
24 social tendrá prioridad sobre cualquier
25 otra asignación.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

00:54:11

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 7.

ARTICULO 387B.

La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios. Estos prestarán a nivel local cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales así lo permitan y aconsejen. Los departamentos y regiones cumplirán, en todo caso, funciones de apoyo y coordinación.

La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación, de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

El artículo octavo que corresponde al 378C se elimina y queda incorporado al artículo 378B.

ARTICULO 8.

Corresponde al Congreso definir las reglas generales que regirán la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, así como su cobertura, calidad, financiamiento y régimen tarifario, teniendo en cuenta, además los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. La ley determinará las entidades competentes para fijar tarifas.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

La Nación, los Departamentos, los Municipios y sus entidades descentralizadas podrán conceder, a través de sus respectivos presupuestos, subsidio para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

00:54:14

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 387D.

ARTICULO.

La Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

00:54:14

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.

ARTICULO 387E.

La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios atendidos o sus representantes en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

00:54:16

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.

ARTICULO 387F.

Corresponde al Presidente de la Republica señalar con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, y ejercer a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que los presten.

Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

00:54:17

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

BANCA CENTRAL

CAPITULO 6 : DE LA BANCA CENTRAL

ARTICULO APROBADO EN PRIMER DEBATE

ARTICULO 388

ARTICULO (A).

El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Se sustituye la frase "órgano legislativo nacional" por la palabra CONGRESO.

Serán funciones básicas del Banco de la República, regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, emitir la moneda legal, administrar las reservas internacionales, ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al órgano legislativo nacional informes sobre la ejecución de las políticas a su cargo y los demás asuntos que se le soliciten.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
00:54:19

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO (B).

ARTICULO 389

La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia conforme a las funciones que le asigne la Ley; tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para periodos prorrogables a cuatro años y reemplazados dos cada cuatro años. Los miembros de la Junta Directiva representarán únicamente el interés de la nación.

La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el ministro de hacienda, quien la presidirá. El gerente del banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para periodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El órgano legislativo nacional, a iniciativa del gobierno, dictará la Ley [] a la cual deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y en las que establezcan las normas con sujeción a las cuales el gobierno expedirá los estatutos del banco en los que determine, entre otros, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su Junta Directiva y del Consejo de Administración, el periodo del Gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Congreso, dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el periodo del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

Se entiende que la ley es a iniciativa del gobierno, en virtud del artículo 160

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre el banco en los términos que señale la ley.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del banco en los términos que señale la ley.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

00:54:23

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO (C).

ARTICULO 390.-

El Estado, a través del Banco de la República velará por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda. No podrá el banco establecer cupos de crédito ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo que se trate de intermediación de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del estado requerirán la aprobación unánime de la Junta Directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador en ningún caso podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

Se incluyó la palabra "directiva" para especificar la frase "Junta Directiva del Banco". Y se envía al capítulo correspondiente.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

07:22:42

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 105.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia: el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la económica exclusiva y el espacio aéreo, de conformidad con el Derecho Internacional.

53

FRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:22:44

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA EMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

MECANISMOS DE PARTICIPACION

ARTICULO 107.

ARTICULO

Son mecanismos de participación del
pueblo en ejercicio de su soberanía: el
voto, el plebiscito, el referendun, la
consulta popular, el cabildo abierto, la
iniciativa legislativa y la revocatoria
del mandato. La ley lo reglamentará.

Son mecanismos de participación del
pueblo en ejercicio de su soberanía: el
voto, el referendun, la
consulta popular, el cabildo abierto, la
iniciativa legislativa y la revocatoria
del mandato. La ley lo reglamentará.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:22:45

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 108 NUEVO.
Consulta Popular inicial.
El Presidente de la República, con la
firma de todos los ministros, y previo
concepto favorable, del Senado de la
República, podrá consultar al pueblo
decisiones de trascendencia nacional. La
decisión del pueblo será obligatoria. La
consulta no podrá realizarse en
conurrencia con otra elección.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:22:46

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38

ARTICULO 109 NUEVO: (Ministro de
Gobierno).
Previo cumplimiento de los requisitos y
formalidades que señala el estatuto
general de la organización territorial y
en los casos que este determine, los
Gobernadores y Alcaldes según el caso,
podrán realizar consultas populares para
decidir sobre asuntos de competencia del
respectivo departamento o municipio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:22:48

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO NUEVO

Consulta Popular inicial

El Presidente de la República, con la
firma de todos los ministros, y previo
concepto favorable del Senado de la
República, podrá consultar al pueblo
decisiones de trascendencia nacional. La
decisión del pueblo será obligatoria. La
consulta no podrá realizarse en
conurrencia con otra elección.

ARTICULO 110.

El Presidente de la República, con la
firma de todos los Ministros, y previo
concepto favorable en el Senado de la
República, podrá consultar al pueblo
decisiones de trascendencia nacional. La
decisión del pueblo será obligatoria. La
consulta no podrá realizarse en
conurrencia con otra elección.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:23:35

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO NUEVO

(Ministro de Gobierno)

Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señala el estatuto general de la organización territorial y en los casos que este determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

ARTICULO 111.

Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señala el estatuto general de la organización territorial y en los casos que este determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:23:37

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

ARTICULO 1.-

ARTICULO 112.

Se garantiza a todos los nacionales el
derecho a fundar, organizar y
desarrollar partidos y movimientos
políticos y la libertad de afiliarse o
retirarse de ellos.

Se garantiza a todos los nacionales el
derecho a fundar, organizar y
desarrollar partidos y movimientos
políticos y la libertad de afiliarse o
retirarse de ellos.

No sufre modificación alguna.

Igualmente se garantiza a las
organizaciones sociales el derecho a
manifestarse y participar en los
eventos políticos.

Igualmente se garantiza a las
organizaciones sociales el derecho a
manifestarse y a participar en eventos
políticos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:23:39

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 2.

El Estado reconocerá los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país. El Consejo Nacional Electoral otorgará automáticamente personería jurídica a los que comprueben no menos de cincuenta mil firmas salvo que en la elección anterior hayan obtenido por lo menos cincuenta mil votos o alcanzado representación parlamentaria.

En ningún caso podrá la ley imponer normas de organización interna a los partidos y movimientos políticos ni exigir afiliación a ellos para participar en las elecciones.

La postulación de candidatos corresponde a los partidos y movimientos políticos. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos.

ARTICULO 113.

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del País, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o hayan alcanzado representación parlamentaria.

En ningún caso podrá la ley imponer normas de organización interna a los partidos y movimientos políticos, ni exigir afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán postular candidatos sin requisito alguno.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán postular candidatos.

La ley, podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las postulaciones.

Al segundo artículo se le da una nueva redacción retomando la idea y el segundo inciso se conserva en su integridad, al tercer inciso se incluyeron dos incisos uno relativo a los movimientos sociales y grupos significativos que también podrán postular candidatos y se puntualizó en la parte final la posibilidad de establecer requisitos para darle mayor seriedad a las postulaciones.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:23:44

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 36.

El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Los demás partidos y movimientos lo mismo que los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como el monto máximo por contribuyente. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas del monto, origen y destino de sus ingresos.

ARTICULO 114.

El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales y de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los demás partidos y movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir, públicamente, cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

En el inciso final del artículo tercero se cambiaron las expresiones "contribuyente" por "contribuciones individuales" y "monto" por "volumen" logrando así una mejor redacción.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

19:43:12

FAG: 1

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 4.

Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o estimular a otras personas a que las hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de la pérdida de la investidura.

ARTICULO 115.

Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de la pérdida de la investidura.

El artículo cuarto no sufre modificación.

cualesquiera de

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

19:43:13

FAG: 2

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 5o.

ARTICULO 116.

Los partidos y movimientos politicos con
personeria juridica tienen derecho a
acceder en todo tiempo a los medios de
comunicación d regulación estatal, en
los términos que determine la ley.

La ley establecerá la forma en que los
candidatos debidamente inscritos tndrán
acceso a dichos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos politicos con
personeria juridica tienen derecho a
utilizar los medios de comunicación
social del Estado en todo tiempo conforme
a la ley. la cual establecerá así mismo
los casos, y la forma como los
candidatos debidamente inscritos tendrán
acceso a ellos.

En el articulo quinto se especifica
que son medios de comunicación
social del Estado y se unen el
primero y segundo inciso por lo que
la frase final es suprimida.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
19:43:14
PAG: 3

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

EL ESTATUTO DE LA OPOSICION

EL ESTATUTO DE LA OPOSICION

ARTICULO 9.

ARTICULO 117.

Los partidos y movimientos políticos que no participen en el gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas.

Los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas.

El artículo octavo se le da una nueva redacción basada en la idea contenida en el artículo y en la importancia que éste implica por que es el estatuto de la oposición como el derecho de la oposición frente al Gobierno en el cual no participa.

Para estos efectos se les garantizan los derechos de acceso a la información y documentación oficiales, salvo las restricciones que establezca la ley; el uso de los medios de comunicación social de estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores; el derecho de réplica cuando haya tergiversación evidente o ataque público a través del medio masivo de comunicación en que se produjo y en los medios de comunicación de regulación estatal por la misma causa anterior y para preservar la equidad en la información; la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos; el derecho a participar en los organismos electorales.

Para estos efectos, salvo las restricciones que establezca la ley, se les garantizan los derechos de acceso a la información y a la documentación oficiales; el uso de los medios de comunicación social de Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores, el derecho a la réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos de altos funcionarios oficiales; y el derecho a participar en los organismos electorales.

El derecho de replica se refiere a los ataques del Gobierno y éste deberá a su costa permitir la réplica a través del medio masivo de comunicación en que se produjo, a fin de preservar la equidad en la información.

Los dos últimos incisos no sufren modificación.

Una ley estatutaria desarrollará el Estatuto de la Oposición y el ejercicio de estos derechos.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados de acuerdo con su representación en ellos.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo con su representación en ellos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
17:56:08
PAG: 27

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ESTRUCTURA DEL ESTADO

ESTRUCTURA DEL ESTADO

ARTICULO 10.-

ARTICULO 118.

Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

C O M I S I O N C O D I F I C A D O R A

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

23:51:47

PAG: 1

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 2o. (56).

Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 119.

Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Los cinco primeros artículos consrvan su redacción original.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

23:51:48

PAG: 2

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 3o.

El Presidente de la República, como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa de la Nación, es la cabeza de la Rama Ejecutiva.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de Suprema Autoridad Administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director de Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho se constituyen responsables.

Los Gobernadores y los Alcaldes forman parte de la Rama Ejecutiva, así como las Superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado.

ARTICULO 120.

El Presidente de la República, es jefe del Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de Suprema Autoridad Administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables.

Las Gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/02/91

14:01:24

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 3.

ARTICULO 392.

Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno Nacional, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los Concejales o de los Diputados del país y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al uno por ciento del censo electoral vigente.

Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

Se mantiene el contenido y los cambios son de redacción para asegurar la coherencia con otros artículos ya aprobados: Se exige el 5% del censo electoral para que el requisito sea igual al de la iniciativa popular de proyectos de ley, según el artículo 45 ya aprobada en segundo debate.

(confrontar con el artículo 45 ya aprobado).

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

Se cambia legislativa por periodo, para que el trámite pueda ser más rápido. lo contrario podría durar dos años. Se mantienen las mayorías pero se agrupa el requisito de la publicación proyecto aprobado en el primer periodo.

El trámite y la aprobación del proyecto de Acto Legislativo tendrá lugar en dos legislaturas ordinarias y consecutivas.

La votación requerida para su aprobación será la mayoría de los asistentes, en el primer periodo y la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara, en el segundo periodo.

El proyecto de acto legislativo aprobado en la primera legislatura, podrá parcialmente modificado o negado, siempre que las iniciativas hayan sido presentadas en el primer periodo legislativo.

En este segundo periodo sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/02/91
14:01:28

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 2.

ARTICULO 393.

En virtud de una ley, aprobada por la mayoría de miembros de cada Cámara, se consultará a los ciudadanos su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente de elección popular. En el texto de aquella se definirá su competencia, su período y el número de delegatarios.

Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se simplifica la redacción para aclarar cada paso de este proceso, y se conserva el contenido del artículo.

Si la iniciativa legislativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente proviene del pueblo y ha sido aprobada por éste en consulta conforme al artículo... (sobre iniciativa legislativa), no se requiere nueva consulta. Si la consulta fuere favorable el Presidente de la República estará obligado a convocarla, cuando una tercera parte del censo electoral la hubiere votado afirmativamente.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

No se establecen limitaciones o motivos de inconstitucionalidad de las decisiones de la Asamblea, a priori.

Efectuada la convocatoria simultáneamente con la elección popular de delegatarios, podrá someterse a referendun las decisiones realizadas con la Asamblea Nacional Constituyente y en todo caso, las razones de inconstitucionalidad, de los actos que ésta expida. La Asamblea adoptará autónomamente su reglamento. La convocatoria de una Asamblea Constituyente suspende durante el período de sus sesiones, la atribución que tiene el Congreso para reformar la Constitución.

La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

106 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/02/91
14:01:33

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 4.

10 ARTICULO 394.

11 Un proyecto de Acto Legislativo aprobado
12 en un periodo legislativo conforme al
13 trámite previsto en ésta Constitución,
14 podrá ser sometido a referendum,
15 convocado por el Presidente de la
16 República siempre que haya dado aviso a
17 las Cámaras antes de su aprobación.

18 Deberán someterse a referendo las
19 reformas constitucionales aprobadas por
20 el congreso, cuando se refieran a los
21 derechos reconocidos en el Capítulo
22 I del Título II y a sus garantías, a los
23 procedimientos de participación popular, o
24 al Congreso, si así lo solicita, dentro
25 de los seis meses siguientes a la
26 promulgación del Acto Legislativo, un
27 cinco por ciento de los ciudadanos que
28 integren el censo electoral. La reforma
29 se entenderá derogada por el voto
30 negativo de la mayoría de los
31 sufragantes, siempre que hubiere
32 participado en la votación la cuarta
33 parte del censo electoral.

34 Ante la amplitud del texto sobre "forma
35 de organización del Estado y régimen
36 político" se propone precisar aquellos
37 aspectos sobre los cuales puede ser más
38 rígido el proceso de reforma por vía
39 del mismo Congreso, a iniciativa de los
40 ciudadanos: derechos fundamentales y sus
41 garantías, procedimientos de participación
42 y Congreso.

36 Una reforma será adoptada cuando en el
37 referendum participe al menos una cuarta
38 parte del censo electoral vigente y la
39 mayoría lo apruebe.

43 Se coloca el cinco por ciento para hacer
44 coherente el requisito con la iniciativa
45 popular ya aprobada.

al menos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/02/91
14:01:36

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 5.

Los proyectos de Acto Legislativo que se refieren a principios fundamentales, derechos, garantías, mecanismos de protección y de participación democrática, formas de organización del Estado y régimen político, serán sometidos a ratificación popular cuando un número de ciudadanos no menor al uno por ciento del censo electoral los soliciten dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Una reforma será abrogada cuando en el referendun participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y sea negado por mayoría.

ARTICULO 395.

Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del Artículo 45, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

Se establece que el congreso convoca al referendo a iniciativa de los ciudadanos o del Gobierno. Así se amplía la participación democrática. También se evita el conflicto de poderes que surgiría si el Presidente puede interrumpir, en la mitad, un proceso de reforma constitucional emprendido por el Congreso. La convocatoria se hace mediante ley para mantener la agilidad prevista en el texto aprobado en Primer Debate por la Asamblea. Se prohíbe el voto bloqueado sobre un texto íntegro indivisible.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/02/91

14:01:41

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 4.

ARTICULO 396

Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendum, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, solo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

Los Actos Legislativos, la convocatoria o referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación.

La acción pública contra estos actos solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/02/91
14:01:22

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

TITULO XII

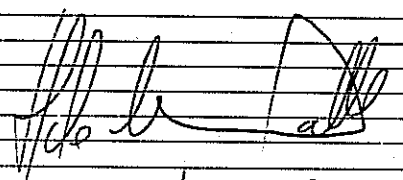
ARTICULO 1.

MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION
ARTICULO 391.

La Constitución Colombiana solo podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Nacional Constituyente o por referendun, en los términos que señale esta Constitución.

La Constitución política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Se menciona al pueblo como titular del poder de reforma.



Ministro de Gobierno

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:27:23

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 68.

Son funciones de la Corte Suprema de
Justicia (Corte Suprema de Justicia):

PARAGRAFO

Decidir definitivamente sobre la
exequibilidad de los tratados
internacionales y de las leyes que lo
aprueben. Con tal fin, el Gobierno los
remitirá a la Corte, dentro de los seis
días siguientes al de la sanción de ley.
Cualquier ciudadano podrá intervenir
para defender o impugnar su
constitucionalidad. Si la Corte los
declara constitucionales, el Gobierno
podrá efectuar el canje de notas; en
caso contrario no serán ratificados.

Cuando la Corte encuentre vicios de procedi-
miento subsanables en la formación del acto
sujeto a su control, ordenará devolverlo a
la autoridad que lo profirió para que, de ser
posible, enmiende el defecto observado.
Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre
la exequibilidad del acto.

Cuando una o varias normas de un tratado
multilateral sean declaradas
inaxequibles por la Corte Constitucional
(Corte Suprema de Justicia), el
Presidente de la República solo podrá
manifestar el consentimiento en
obligarse formulando la correspondiente
reserva.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:27:27

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 5.

Los procesos y actuaciones que se adelanten ante la Corte en las materias a que se refiere este título estarán regulados por la ley en consonancia con las siguientes reglas:

1. Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones previstas en el artículo precedente a intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los casos.

3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la promulgación del respectivo acto.

4. De ordinario la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, del plazo de un mes para rendir el concepto correspondiente.

5. En los procesos a que se refiere el numeral 6o. del artículo anterior, los términos ordinarios para los juicios de control de constitucionalidad se reducirán a la tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta que será

ARTICULO 251.

Los procesos que se adelanten ante la Corte en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes reglas:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.

3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.

5. En los procesos a que se refiere el numeral 7o. del Artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

Se suprime la palabra "actuaciones" ya que "proceso" es más general, y se procura la redacción en tiempo futuro.

El numeral segundo se modifica "casos" por "procesos".

En el numeral tercero se modifica la palabra "promulgación" por "Publicación" por ser ésta de mayor exactitud.

Hace referencia al numeral sexto del artículo cuarto por lo que debe verificarse con la Secretaría General la concordancia. Sin embargo se le suprimió palabra "juicios", por procesos y se redujo de la tercera parte a la cuarta parte.

75

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:27:36

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 6.-

ARTICULO 252.

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control constitucional tendrán vigencia inmediata, harán tránsito a cosa juzgada y su parte resolutive será publicada en el Diario Oficial.

Se recoge lo referente a la vigencia inmediata de los fallos de inexecutableidad, aspecto que viene del numeral sexto abolido; el tránsito a cosa juzgada de los mismos y la obligación de publicar su parte resolutive en el Diario Oficial, dado que en la actualidad no existe un mecanismo para hacer conocer lo decidido respecto de la constitucionalidad de las normas. El segundo inciso esta pendiente de una nueva redacción.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto juridico declarado inexecutable en el fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del precepto o declararlo inexecutable mientras subsista en la Constitución las disposiciones en que se hubiere fundado la declaración de su inexecutableidad.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:27:39

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 7.-

ARTICULO 253.

El órgano autor de la norma podrá
participar en los procesos de
constitucionalidad ante la Corte
Constitucional, en los términos y
con las formalidades que establezca
la ley.

El órgano autor de la norma podrá
participar en los procesos de
constitucionalidad ante la Corte
Constitucional, en los términos y con
las formalidades que establezca la ley.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

06/28/91

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

16:31:50

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

PAG: 8

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 6

Los particulares solamente son responsables por la infracción de la Constitución o de las Leyes. Las autoridades públicas lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas.

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Nadie puede ser obligado a hacer lo que la Ley no manda.

Todos ajustarán su conducta a los principios de la solidaridad humana.

116 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA 117

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

16:31:53

PAG: 9

3
4
5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

7
8
9 ARTICULO 7

ARTICULO 7.

10
11 El Estado reconoce el carácter
12 multiétnico y pluricultural del pueblo
13 colombiano.

El Estado reconoce y protege la
diversidad étnica y cultural de la Nación
colombiana.

bc

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
16:31:54
PAG: 10

4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 8.

Es obligación del Estado y de todas las
personas proteger las riquezas culturales
y naturales de la Nación.

ARTICULO 8

Es obligación del Estado y de la
comunidad proteger las riquezas
culturales y naturales de la Nación,
patrimonio de las actuales y futuras
generaciones.

88

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 9

ARTICULO 9.

Las relaciones exteriores del país se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados en Colombia y consagrados por la comunidad mundial.

Las relaciones exteriores del país se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior d Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

16:31:58

PAG: 12

3
4
5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

7
8
9 ARTICULO 10

ARTICULO 10.

10
11 El castellano es el idioma oficial de
12 Colombia. Las lenguas y dialectos de los
13 grupos étnicos son también oficiales en
14 sus propios territorios. La enseñanza
15 que se imparta en las comunidades con
16 tradiciones lingüísticas propias se
17 efectuará en forma bilingüe.

El Castellano es el idioma oficial de
Colombia. Las lenguas de las comunidades
con tradiciones lingüísticas propias son
también oficiales en sus territorios. En
estas comunidades la enseñanza será
bilingüe.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

TITULO II DE LOS DERECHO Y LOS DEBERES

CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 11. DERECHO A LA VIDA

ARTICULO 11.

El derecho a la vida es inviolable. No
habrá pena de muerte.

El derecho a la vida es inviolable. No
habrá pena de muerte.

Se mantiene en su redacción
original.

05 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

17:02:07

PAG: 2

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO.- LIBERTAD DE CONCIENCIA

ARTICULO 17.

11 Se garantiza la libertad de conciencia.
12 Nadie será molestado por razón de sus
13 convicciones, ni compelido a profesar
14 creencias, ni obligado a actuar contra
15 su conciencia. Ninguna persona podrá ser
16 obligada a revelar sus convicciones y
17 creencias.

Se garantiza la libertad de conciencia.
Nadie será molestado por razón de sus
convicciones o creencias ni compelido a
revelarlas ni obligado a actuar contra su
conciencia.

Se ordena la frase para mayor
claridad.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

17:02:09

PAG: 3

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 18.- LIBERTAD DE RELIGION Y CULTOS

ARTICULO 18.

Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religion y difundirla en forma individual o colectiva. Se garantiza la libertad de cultos.

Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religion y a difundirla en forma individual o colectiva.

Se da inicio al articulo con la frase "Se garantiza la libertad de cultos" ya que es el fundamento para desarrollar posteriormente la difusion de la religion.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

85

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 18.- LIBERTAD DE RELIGION Y CULTOS

ARTICULO 18.

Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religion y difundirla en forma individual o colectiva. Se garantiza la libertad de cultos.

Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religion y a difundirla en forma individual o colectiva.

Se da inicio al articulo con la frase "Se garantiza la libertad de cultos" ya que es el fundamento para desarrollar posteriormente la difusion de la religion.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

INFORMACION Y COMUNICACION

ARTICULO 19.

ARTICULO A:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial. Entre estas libertades está la de fundar medios masivos de comunicación.

El artículo conserva su redacción original.

Se garantiza a toda persona la libertad a expresar y a difundir sus pensamientos y opiniones, y a informar y recibir información de manera veraz e imparcial. Tales libertades comprenden la de fundar

Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

medios masivos de comunicación. Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

17:02:13

PAG: 5

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHO A LA HONRA

ARTICULO 20.

ARTICULO...

Se garantiza el derecho a la honra.

Se limpia la redacción y se suprime

La ley señalará la forma de su
protección.

"de todas las personas" por cuanto es
redundante.

Se garantiza el derecho a la honra de
todas las personas. La ley señalará la
forma de su protección.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

06/28/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

17:02:15

PAG: 6

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHO DE PETICION

INFORMACION Y COMUNICACION

ARTICULO.

ARTICULO 21.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De igual manera, el legislador podrá reglamentar el ejercicio de este derecho ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales.

El legislador podrá reglamentar el ejercicio de este derecho ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Se elimina la frase "de igual manera" por innecesaria.

06

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

06/28/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

17:02:17

PAG: 7

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

LIBERTAD DE MOVIMIENTO

ARTICULO 22.

ARTICULO

Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y a salir del país y a permanecer y a residenciarse en él.

Se cambia "toda persona" por "todo colombiano", por cuanto es necesario dejar abierta la posibilidad de establecer limitaciones a los extranjeros mediante visas, permisos, etc.

Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir del país y a permanecer y a residenciarse en él.

La ley reglamentará estos derechos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
04:48:32

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 32.

Cada Cámara elegirá, para el respectivo periodo constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos del acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las comisiones Constitucionales Permanentes, el quorum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

ARTICULO 14B.

Cada Cámara elegirá, para el respectivo periodo constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quorum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

166
1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
2 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
3 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
04:48:34

4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

6 ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

7 FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

8
9 ARTICULO 33.

10 El Senado y la Cámara de Representates
11 podrán disponer que cualquiera de las
12 comisiones permanentes sesione durante
13 el receso legislativo, con el fin de
14 debatir los asuntos que hubieren quedado
15 pendientes en el período anterior, de
16 realizar los estudios que la corporación
17 respectiva determine y de preparar los
18 proyectos que las Cámaras les encarguen.

19 ARTICULO 149.

20 El Senado de la República y la Cámara de
21 Representates podrán disponer que
22 cualquiera de las comisiones permanentes
23 sesione durante el receso, con el fin de
24 debatir los asuntos que hubieren quedado
25 pendientes en el período anterior, de
26 realizar los estudios que la corporación
27 respectiva determine y de preparar los
28 proyectos que las Cámaras les encarguen.

29 Se le incluye la frase "de la
30 República" y se le suprime la
31 palabra "legislativo".

1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
2 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
3 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
09:48:36

4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

6 ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

7 FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

8 ARTICULO 34.

9 ARTICULO 150.

10 Las sesiones de las Cámaras y de sus
11 comisiones permanentes serán públicas,
12 con las limitaciones a que haya lugar,
13 con forme a su reglamento.

14 Las sesiones de las Cámaras y de sus
15 comisiones permanentes serán públicas,
16 con las limitaciones a que haya lugar
17 conforme a su reglamento.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
04:48:37

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CORRECTORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 36.

El Congreso, las Cámaras y las comisiones de éstas, no podrán abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los votos de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTICULO 151.

El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

El inciso segundo del artículo se trasladada al "ESTATUTO DE LA OPPOSICION" por tener mayor relación con este tema, quedando pendiente de lo que se apruebe en plenaria.

asistencia

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
04:48:39

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 38.

ARTICULO 152.

En el Congreso pleno, en las cámaras y en las comisiones permanentes de estas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las Comisiones Permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Así se evita el problema de la mitad impar.

1
2 **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**
3 **CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA**
4 **LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

06/28/91
09:48:40

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

7 ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

8 FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 **ARTICULO 35.**

10 Las Mesas Directivas de las Cámaras y de
11 las Comisiones Permanentes serán
12 renovadas cada año, para periodos que
13 se inician el 20 de julio y ninguno de
14 lo miembros podrá ser reelegido dentro
15 del mismo periodo constitucional.

16 Las minorías tendrán participación en
17 las Mesas Directivas de las
18 Corporaciones de elección popular y de
19 sus comisiones permanentes.

20 **ARTICULO 153.**

21 Las Mesas Directivas de las cámaras y de
22 las Comisiones Permanentes serán
23 renovadas cada año, para periodos que se
24 inician el 20 de julio y ninguno de los
25 miembros podrá ser reelegido dentro del
26 mismo periodo constitucional.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

17 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
18 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

15 06/28/91

14 09:48:42

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

7 ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

8 FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 37.

10 Las normas sobre quórum y mayorías deci-
11 sorias, regirán también para las demás
12 corporaciones públicas de elección popular.

10 ARTICULO 154.

11 Las normas sobre quórum y mayorías
12 decisorias regirán también para las
13 demás corporaciones públicas de elección
14 popular.

15 conservan en su redacción original.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

04:48:43

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION COORDINADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 39.

Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte, serán sancionadas conforme a las leyes.

ARTICULO 155.

Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte, serán sancionadas conforme a las leyes.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

TRANSITORIO 1.

Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas Departamentales antes del 31 de diciembre de 1990.

TRANSITORIO 2.

La elección de Gobernadores en los Departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada se hará en la fecha que determine la ley, la cual requerirá para su aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros que componen una y otra Cámara.

Mientras se expida la ley respectiva los mencionados gobernadores serán designados por el Presidente de la República.

RAMA EJECUTIVA
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, EMPRESAS
INDUSTRIALES Y COMERCIALES, SOCIEDADES
DE ECONOMIA MIXTA.

TRANSITORIO 3.

El Gobierno Nacional, durante el término de 18 meses contados a partir de la vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por 3 expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo, designados por el Consejo de Estado, tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la Rama Ejecutiva, centralizadas y descentralizadas por servicios, si fuere necesario para la adecuada aplicación de una reforma en particular. Las normas de redistribución de competencias y recursos entre las entidades territoriales.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRANSITORIO 4.

Para la aplicación de las normas que prohíben la reelección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sólo se tomarán en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad a la promulgación de la presente reforma.

TRANSITORIO 5.

Dentro de los dos meses siguientes a la sanción de la nueva Constitución, el Gobierno, mediante decreto cuya expedición requiera concepto favorable de la Comisión Legislativa, establecerá el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

En todo tiempo el Congreso podrá derogar o modificar las normas así establecidas.

Mientras se expide el decreto previsto en el inciso primero, el funcionamiento de la Corte Constitucional y el trámite y despacho de los asuntos a su cargo, se regirán por las normas pertinentes del decreto 432 de 1969.

TRANSITORIO 6.

Las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del 1 de junio de 1991 continuarán siendo tramitadas y deberán ser decididas por la Corte Suprema de Justicia, en un plazo no mayor de 60 días.

Las que se hubieran iniciado con

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

posterioridad a la fecha citada deberán ser remitidas en el estado en que se encuentren a la Corte Constitucional.

Una vez sean fallados todos los procesos, la Corte Suprema de Justicia conforme al inciso primero del presente artículo, su Sala Constitucional cesará en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIO 7.

El Gobierno tomará las decisiones administrativas y hará los traslados presupuestales que fueren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Corte Constitucional.

TRANSITORIO 8.

La presente Constitución y los demás actos promulgados por esta Asamblea Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno.

TRANSITORIO 9.

Mientras la ley no fije otro número, la Primera Corte Constitucional estará integrada por siete magistrados que serán designados para un periodo de un año, así:

Dos por el Presidente de la República

Uno por la Corte Suprema de Justicia

Uno por el Consejo de Estado y

Uno por el Procurador General de la Nación.

Los Magistrados así elegidos designan los dos restantes.

La designación de los magistrados que corresponde hacer a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Presidente de la República y al

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Procurador General de la Nación, deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y si no se efectuare la designación por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la elección se hará por los magistrados restantes debidamente elegidos.

TRANSITORIO 10.

Quienes hayan sido miembros de la Asamblea Nacional Constituyente no podrán ser designados magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario.

TRANSITORIO 11.

El Presidente de la República designará por primera vez a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente Constitución. Dentro de éste mismo plazo deberá ser integrada la Sala Administrativa con arreglo al numeral segundo del artículo 264.

TRANSITORIO 12.

El Gobierno Nacional queda facultado para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la vigencia del presente acto constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de su política de reconciliación.

Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes.

Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

de la víctima.

TRANSITORIO 13.

El primer Defensor del Pueblo será elegido por el Procurador General de la Nación, de terna enviada por el Presidente de la República, en un plazo no mayor de treinta días.

TRANSITORIO 14.

Se suprime por cuanto se encuentra contenido en una norma permanente. (Integración de la Fiscalía General de la Nación, prioridad de los funcionarios).

TRANSITORIO 15.

Se suprime porque rige con las facultades presidenciales. (Implantación gradual en los juzgados municipales).

TRANSITORIO 16.

Se elimina porque está repetido en el transitorio número 12. (Facultad para conceder indultos o amnistías).

TRANSITORIO 17:

Revístese al Presidente de la República de facultades para:

- a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal.
- b) Reglamentar el derecho de tutela.
- c) Tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.
- d) Expedir el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1992.

TRANSITORIO 18:

Créase una Comisión Especial de 36 miembros

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyente, de los cuales, la mitad podrán ser Delegatarios, que se reunirá entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del nuevo Congreso. La elección se realizará en sesión convocada para este efecto el 3 de julio de 1991.

Esta Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República en otras disposiciones del presente Acto Constituyente, excepto los nombramientos.

Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno.

b) Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarrollar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República.

c) Reglamentar su funcionamiento.

PARAGRAFO: Si la Comisión Especial no aprueba el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 1992, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

TRANSITORIO 19: El Presidente de la República designará un representante del Gobierno ante la Comisión Especial, el cual tendrá voz e iniciativa.

TRANSITORIO 20: Los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio hasta la fecha de promulgación del presente Acto Constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de noventa (90) días, durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no los imprueba.

TRANSITORIO 21: Los decretos que expida el

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas en los anteriores artículos, tendrán fuerza de ley, y su control de constitucionalidad corresponderá a la Corte Constitucional.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

TRANSITORIO 22: El Gobierno organizará e integrará en el término de 6 meses, una Comisión de Ordenamiento Territorial, encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes, las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La comisión cumplirá sus funciones durante un periodo de tres años. La ley podrá darle carácter permanente. En este caso fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

TRANSITORIO 23: Mientras que el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 325, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.

TRANSITORIO 24.

La ley, a iniciativa del Gobierno, establecerá un régimen especial en lo administrativo, fiscal, de fomento económico, social, cultural y ecológico para el Amazonas.

TRANSITORIO 25.

(Se suprime por estar contenido en el artículo numero 28)

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 10.- DERECHO A LA EDUCACION -

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y se propone el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes. También es función del Estado garantizar la adecuada cobertura del servicio y asegurar a los menores de escasos recursos económicos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado, la familia y la comunidad son responsables solidariamente de la educación de los colombianos. La educación entre los cinco y quince años de edad es obligatoria y comprenderá como mínimo un año de educación pre-escolar y nueve de educación básica.

En las instituciones del Estado la educación será gratuita. Sin embargo, a los hijos de familias con capacidad económica se les podrá exigir el pago de matrícula y pensión de acuerdo con sus ingresos.

En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, participarán la nación y las entidades territoriales en los términos que señale la ley.

La educación formará al colombiano en el respeto por los derechos humanos, la paz, la democracia, el trabajo, el desarrollo y la recreación; para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del medio ambiente.

ARTICULO 70.

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la ley.

El inciso primero y el sexto se funden ya que se trata de la función social y de la formación en el respeto de los derechos. Se suprime la frase final "y se propone el acceso al conocimiento..." ya que ésta se encuentra incluida en el capítulo de la educación.

El inciso tercero pasa a ser el segundo y se le da un orden al Estado, sociedad y familia y se suprime la frase "de los colombianos" por que se entiende que la educación va dirigida a ellos.

El inciso cuarto pasa a ser el tercero y conservando la idea de la educación gratuita se le da una mejor redacción para establecer que aquellas personas que puedan sufragar los gastos de la educación no queden excluidas y para el Estado sea una obligación con aquellos que carecen de los recursos.

El inciso segundo pasa a ser el cuarto y se le suprime la frase "de escasos recursos económicos" ya que la idea fue recogida en el inciso anterior.

Al inciso quinto se le agrega la Constitución en razón a que en varios artículos se hace referencia al financiamiento y la participación de la Nación.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 2o. LIBERTAD DE EDUCACION

El Estado garantizará las libertades de enseñanza, cátedra, aprendizaje e investigación.

Los padres de familia tendrán derecho para escoger el tipo de educación de sus hijos menores. En los establecimientos del Estado la educación religiosa será voluntaria.

Los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Son obligaciones primordiales del Estado la erradicación del analfabetismo, la prestación del servicio de educación para personas con limitaciones físicas o mentales y ventajas.

Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para la creación y gestión de instituciones educativas.

Sin perjuicio de la autonomía universitaria, en la dirección de las instituciones de educación participará la comunidad educativa.

La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

ARTICULO 71.

El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

En el primer inciso se le da un ordenamiento a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

El inciso quinto pasa a ser el segundo y se le suprime la frase final por ser ésta innecesaria.

El inciso sexto pasa a ser el tercero y se le suprime la frase inicial sobre la autonomía universitaria ya que en el artículo siguiente se recoge esa idea, pero se conserva que en las instituciones de educación participe la comunidad educativa.

El inciso segundo pasa a ser el cuarto y se modifica la frase final ya que de su lectura se entiende que la educación religiosa sería voluntaria del Estado y no de los educandos, por lo tanto se inicia la frase manifestando que ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

El inciso tercero pasa a ser el quinto y se le agrega "integrantes de los" para mayor claridad

En el inciso sexto se cambia la palabra "educación" por "enseñanza" se suprimen las palabras "solvencia" y "comprobada".

Finalmente el inciso cuarto pasa a ser el séptimo y se establece las obligaciones del Estado en materia de analfabetismo y la educación de personas con limitaciones o ventajas. Se suprime la frase la prestación del servicio y se limita exclusivamente a la educación. La Comisión sugiere suprimir el término "ventajas" que se refiere a

06/28/91
07:19:05

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

las personas con un coeficiente intelectual muy alto ya que esta es una preocupación secundaria en relación con el analfabetismo y las personas con limitaciones y la norma está instituida como un fin social inmediato del Estado, por lo que pasará a formar parte de un capítulo especial sobre FINES SOCIALES DEL ESTADO.

06/28/91
07:19:06

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO DE LA UNIVERSIDAD.-

Se garantiza la autonomia universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

Las universidades públicas son instituciones del Estado con régimen especial.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades públicas y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

ARTICULO 72.

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

En el inciso segundo se recoge la idea de que las universidades públicas tienen un régimen especial y se le da una nueva redacción y en el tercer inciso se le cambia la palabra "públicas" por "oficiales".

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.- DEL DERECHO A LA CULTURA

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

ARTICULO 73.

El Estado promoverá el acceso de todos los colombianos a la cultura, en sus diversas manifestaciones, como fundamento de la nacionalidad. Con tal fin fomentará las actividades de formación científica, humanística, técnica y profesional, y la difusión de los valores culturales de la Nación, respetando su diversidad y su propia identidad, conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de desarrollo.

Luego de un análisis de los artículos dedicados a la cultura y de los referentes a la educación se sugiere unir los dos primeros artículos referentes al Derecho y a la Cultura y al fomento de las Ciencias y las Artes, en uno solo que recoge los elementos esenciales procurando mantener el sentido de las disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

07:19:12

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.- DEL FOMENTO DE LAS CIENCIAS Y LAS ARTES

ARTICULO 74.

La creación de conocimiento y la expresión artística son libres. Las políticas de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Las políticas de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Se cambia la expresión "creación" por "búsqueda"

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.- DEL PATRIMONIO CULTURAL

El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales reconocidos como decisivos para la configuración y conservación de la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables, e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para recuperarlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTICULO 75.

El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. La ley establecerá los procedimientos para adquirir, cuando se encuentre en el dominio de particulares, el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales reconocidos como esenciales para la identidad cultural de la Nación.

Respecto del artículo sobre patrimonio cultural se acordó proponer una nueva redacción de la cual desaparece el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible del patrimonio arqueológico por cuanto tales características se consagraron en el articulado sobre cierto tipo de bienes, como los de uso público.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

Los medios masivos de comunicacion son
libres y tienen una responsabilidad
social. Se garantiza el derecho a la
rectificacion en condiciones de equidad.
No habra censura.

ARTICULO 76.

La actividad periodistica gozara de
proteccion para garantizar su libertad
e independencia profesional.
Todas las personas tienen derecho a acceder
a los documentos publicos salvo los casos
que establezca la ley.

06/28/91
07:19:18

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

La actividad periodística gozará de
protección para garantizar su libertad e
independencia profesional.

ARTICULO 77.

Todas las personas tienen derecho a
acceder a los documentos públicos salvo
los casos que establezca la ley.

Para evitar repetición, se funde con el
artículo siguiente que se refiere al
mismo tema.

El secreto profesional es inviolable.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.

El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas y la concentración en el uso del espectro electromagnético.

ARTICULO 78.

El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la reglamentación y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá, por mandato de la ley, para evitar las prácticas monopolísticas y de concentración en el uso del espectro electromagnético.

Se cambia la palabra "gestión" por "reglamentación" debido a que esta última resulta más adecuada. Además evita interpretaciones que puedan afectar la libertad de los medios de comunicación.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:19:22

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE.

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO D: La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de radiodifusión sonora y televisión están a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia en el inciso anterior.

ARTICULO 78A.

~~La dirección de la política en materia de radiodifusión y televisión determine la ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo de un mecanismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.~~

~~Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en relación con estos servicios.~~

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO E:

La dirección de la política que en materia de radiodifusión y televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo de la junta directiva del organismo mencionado.

La radio y la televisión serán regulados por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen legal propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una junta directiva la cual nombrará al director. Los miembros de la junta tendrán periodo fijo. El gobierno nacional designará dos de ellos. Una ley regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 78B.

La dirección de la política que en materia de radiodifusión y televisión determine la ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en relación con estos servicios.

La dirección de la entidad estará a cargo de una junta directiva integrada por cinco miembros, que nombrará al director. Los miembros de la junta tendrán periodo fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. La ley regulará la organización y el funcionamiento de la entidad.

Estos dos artículos se funden en una nueva redacción.

Al artículo final se le suprime la primera frase y se le agrega una parte relativa al número de miembros de la Junta Directiva que será de cinco, llenándose con esto un vacío que trae la norma tal como aprobada en la plenaria.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 26. DE LOS RECURSOS NATURALES.

El estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su conservación, restauración o sustitución y el desarrollo sostenido.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La República de Colombia cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas ubicados en la zona de frontera.

ARTICULO 81.

El Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su conservación, restauración o sustitución y su desarrollo sostenido.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La República de Colombia cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas ubicados en las zonas fronterizas.

Se acordó cambiar la expresión "desarrollo sostenido" por "desarrollo sostenible" ya que obedece a una terminología técnica utilizada mundialmente para definir la protección de una expectativa de amparo del medio ambiente.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 3o. PROHIBICIONES Y CONTROLES.

Queda prohibida la fabricación, importación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

El Estado regulará la utilización, entrada y salida del país de los recursos genéticos, de acuerdo al interés nacional.

ARTICULO 82.

Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Se le introdujo la palabra "posesión" entre las voces "importación" y "uso" ya que es una conducta distinta a las descritas

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 46. DEL ESPACIO PUBLICO.

La protección de la integridad del espacio público y de su destino al uso común prevalece sobre el interés particular. Corresponde al Estado velar por el cumplimiento de éste principio.

ARTICULO 83.

Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular.

Los Entes públicos participarán en la plusvalía que genere la acción urbanística de los entes públicos y regulará la utilización del suelo y el espacio aéreo urbano de acuerdo con el interés común.

Se modifica en lo siguiente:

a.- Se le agrega la preposición "que" entre las palabras "común" y "prevalece" para indicar que la prevalencia sobre el interés particular se predica exclusivamente del destino del espacio público al uso común y no de los otros aspectos que recoge la norma.

b.- Se le suprime la frase "corresponde al Estado velar por el cumplimiento de éste principio" y en su lugar se coloca: "es deber del Estado".

El último inciso formaba parte del artículo de vivienda pero por tratarse de un tema de urbanismo se ubica dentro del ESPACIO PUBLICO.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO -. APLICACION DIRECTA DE LOS
DERECHOS

derechos:

CAPITULO 4. DE LA PROTECCION, LA
APLICACION E INTERPRETACION DE LOS
DERECHOS.

ARTICULO 84.

Están directamente amparados por acción
de tutela los derechos a la vida, la
integridad personal, a la honra, a la
prohibición de esclavitud, a la igualdad,
a la intimidad, a la libre formación de
la familia, a la autonomía personal,
a la libertad de conciencia, religión y
cultos, a la libertad de enseñanza, a la
protección de la identidad cultural,
a la defensa y el debido proceso,
a la libertad y seguridad personal,
de petición, políticos, de expresión e
información, de reunión, a la libertad
de escoger profesión u oficio y a la
libertad de movimiento

Se aclara que los derechos de aplicación
directa son los primordialmente protegidos
por la acción de tutela. Esto no excluye
que la ley amplíe la tutela a otros dere

Son de aplicación inmediata los siguientes
De la vida, de la igualdad, de la libertad,
de las garantías procesales, del debido
proceso, de las razones de la detención,
del habeas corpus, de la intimidad, del
derecho de reunión, del derecho de
personal, de la información, de la honra,
petición, de la libertad de movimiento,
de la libertad de conciencia, de la
libertad de religión y de cultos, de los
derechos políticos (de la personalidad
jurídica), de la cultura, de la autonomía

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHO DE TUTELA

ARTICULO.-

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, se remitirá por éste a la Corte Constitucional, para su revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

La ley establecerá los casos en que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTICULO 85.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que la autoridad o aquel contra quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, se remitirá a la Corte Constitucional, para su revisión.

La redacción se mantiene pero se introduce un cambio en el orden de los incisos pasando el tercero al segundo lugar.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO. ACCION DE CUMPLIMIENTO.

Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción respectiva para hacer efectiva la aplicación y el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido.

ARTICULO 86.

Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el reconocimiento o la aplicación de un derecho o la aplicación y el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido.

Se suprime la expresión "jurisdicción respectiva" y en su lugar se coloca autoridad judicial puntualizando así el carácter judicial de la acción de cumplimiento. Se agrega además la mención al reconocimiento de un derecho.

LEGISLATIVO

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.- DERECHOS COLECTIVOS

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos vinculados al patrimonio público, a la moral administrativa, al ambiente, al espacio público, a la seguridad y salubridad públicas, a la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, reglamentará los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

ARTICULO 67.

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos de que tratan los artículos correspondientes y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

También regulará las acciones populares originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, reglamentará los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Se prefiere hacer alusión a las normas constitucionales en vez de hacer un listado y de todas formas el artículo contempla la posibilidad de proteger otros de similar naturaleza.

Se le incluye la palabra "populares" para diferenciarla de las acciones particulares, originadas en los daños a un número plural de personas.

06/28/91
07:20:33

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO. OTRAS ACCIONES JUDICIALES,
RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MECANISMOS
ADICIONALES.

La ley establecerá las demás acciones
judiciales, los recursos administrativos
y los mecanismos adicionales que sean
necesarios para garantizar que los
particulares puedan propugnar por la
integridad del orden jurídico y por la
protección de sus derechos individuales,
de grupo o colectivos, en frente de la
acción o la omisión de las autoridades
públicas.

ARTICULO 88.

La ley establecerá las demás acciones,
recursos, y procedimientos necesarios
para garantizar que los particulares
propugnen por la integridad del orden
jurídico y la protección de sus
derechos individuales, de grupo o
colectivos, frente a la acción u
omisión de las autoridades públicas.

Se cambia la palabra mecanismos por
procedimientos que es más jurídica,
se suprimen las voces
"administrativos" y "adicionales" y
se realizan algunos otros cambios
menores.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES

ARTICULO 89.

ARTICULO. LA BUENA FE.

Las actuaciones de los particulares y de
las autoridades públicas deberán ceñirse
a los postulados de la buena fe, la cual
se presumirá en todas las gestiones que
aquellos adelanten ante éstas.

Las actuaciones de los particulares y de
las autoridades públicas deberán ceñirse
a los postulados de la buena fe, la cual
se presumirá en todas las gestiones que
aquellos adelanten ante éstas.

Se conserva la redacción original.

06/28/91
07:20:37

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO. REGLAMENTOS.

Cuando un derecho o una actividad se
hayan reglamentado de manera general,
las autoridades públicas no podrán
establecer ni exigir permisos, licencias
ni requisitos adicionales para su
ejercicio.

ARTICULO 90.

Cuando un derecho o una actividad se
hayan reglamentado de manera general,
las autoridades públicas no podrán
establecer ni exigir permisos, licencias
ni requisitos adicionales para su
ejercicio.

Se mantiene la redacción original.

Empty lined area for notes or additional text.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

06/28/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07:11:10

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO CUARTO.- Derecho de Asociación

ARTICULO 41.

Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituirse en sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico será la simple inscripción del Acta de Constitución.

Los trabajadores y empleadores sin intervención del Estado, tienen derecho a constituirse en sindicatos o asociaciones, los cuales gozarán de Personería Jurídica por la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales (y gremiales) se sujetarán (al orden legal y los) principios democráticos.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y los principios democráticos.

La cancelación o suspensión de la Personería Jurídica solo procede por vía judicial.

La cancelación o suspensión de la Personería Jurídica sólo procede por vía judicial.

Se garantiza a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Los representantes sindicales tendrán el fuero y las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de las fuerzas militares y de policía.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de las fuerzas militares y de policía.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:11:14

4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHOS POLITICOS

ARTICULO.

ARTICULO 42.

13 Todo ciudadano tiene derecho a
14 participar en la conformación, ejercicio
15 y control del poder político. Para hacer
16 efectivo este derecho, puede:

13 Todos los colombianos ejercerán los
14 siguientes derechos políticos, en las
15 condiciones que señalen la Constitución
16 y la ley:

13 El enunciado del artículo se
14 cambia. En el numeral segundo se
15 suprime la palabra "elecciones" por
16 cuanto tomar parte en ellas está
17 comprendido dentro del numeral
18 primero. También se suprime la
19 palabra "plebiscitos" y se agrega
20 lo referente a la formulación de
21 iniciativa popular.

16 1. Elegir y ser elegido.

16 1. Elegir y ser elegido.

19 2. Tomar parte en elecciones,
20 plebiscitos, referendos, consultas
21 populares y otras formas de
22 participación democrática.

19 2. Tomar parte en referendos, consultas
20 populares, formulación de iniciativas
21 populares y otras formas de participa-
22 ción democrática.

25 3. Constituir partidos, movimientos y
26 agrupaciones políticos, sin limitación
27 alguna, formar parte de ellos libremente
28 y difundir sus ideas y programas.

25 3. Constituir sin limitación alguna,
26 partidos, agrupaciones y movimientos
27 políticos y formar parte de ellos libre-
28 mente, y difundir sus ideas y programas.

30 4. Revocar el mandato de los elegidos
31 en los casos y en la forma que
establecen la Constitución y la ley.

30 4. Revocar el mandato de los elegidos
31 en los casos y en la forma que
establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las
corporaciones públicas.

El numeral quinto se suprime por
haber sido incorporado al segundo
en consecuencia se altera la
numeración.

6. Interponer acciones públicas en
defensa de la Constitución y la ley.

5. Interponer acciones públicas en
defensa de la Constitución y la ley.

En el numeral sexto se precisa que
los cargos son aquellos que llevan
anexa autoridad o jurisdicción,
además se exceptúan los colombianos
que tengan doble nacionalidad. el
resto del numeral se suprime.

7. Acceder a las funciones y funciones
y cargos, con excepción de los
colombianos que hayan adoptado otra
nacionalidad y aquellos por adopción que
hayan mantenido la nacionalidad de origen.
La ley reglamentará estas excepciones y
determinará los casos a los cuales han
de aplicarse.

6. Acceder a los cargos públicos que
lleven anexa autoridad o jurisdicción.
Se exceptúan los colombianos que tengan
doble nacionalidad.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

07:11:21

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

El articulo transitorio se traslada al capitulo de normas transitorias.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

07:11:23

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION COODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHOS DE LA FAMILIA

DERECHOS DE LA FAMILIA

ARTICULO

ARTICULO 43.

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos; por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Toda persona tiene derecho de formar libremente una familia.

Se le agrega un inciso que reconoce el derecho de formar libremente una familia.

2. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos jurídicos o naturales.

Se suprime la segunda parte por cuanto se considera restringe demasiado la noción de familia, así por ejemplo, los huérfanos no constituirían una familia.

3. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia destruye su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

2. El Estado garantiza la protección integral de la familia. La ley podrá establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Se suprime la palabra "sociedad" y la referencia "a la honra, dignidad e intimidad de la familia", dado que estos aspectos están consagrados en el capítulo de derechos en donde se examinará la posibilidad de incluir a la familia.

4. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

3. Las relaciones familiares se fundamentan en el mutuo respeto, en la igualdad entre los cónyuges y en la identidad de derechos y deberes de los padres en relación a los hijos.

En el numeral tercero se suprime la alusión a las "forma de violencia" y se hace mayor énfasis en la "igualdad de los conyuges y en los deberes y derechos de los padres en relación con los hijos".

5. La pareja tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos; y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

4. Todos los hijos habidos en matrimonio o fuera de él, y los adoptivos, tienen iguales derechos y deberes.

En el numeral cuarto se suprime a los hijos procreados naturalmente o con asistencia científica ya que para efectos de derechos y deberes todos los hijos son iguales y la diferenciación puede crear discriminación lograndose un efecto que no es el perseguido por la norma. Igualmente se consideró que la frase final "la ley reglamentará la progenitura responsable" ya se encuentra incluida dentro del contexto del capítulo.

6. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, la separación

5. La pareja tiene derecho a decidir de manera responsable y libre acerca

En el numeral quinto se le suprime la frase final ya que la

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

07:11:30

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

y disolución se rigen por la ley civil.

del número de hijos.

legislación civil determina lo relativo a las obligaciones alimentarias y además se ha hecho referencia a los derechos y deberes.

7. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

6. Las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, la separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los numerales sexto, séptimo y octavo se conservan en su redacción original.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión o en los términos que establezca la ley.

7. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

8. La ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio, con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

8. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y a los consiguientes derechos y deberes.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:16:37

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHOS DE LA MUJER

ARTICULO 44.

La mujer y el hombre tienen iguales
derechos y oportunidades.

La mujer y el hombre tienen iguales
derechos y oportunidades.

Se conserva el texto original.

Ella no podrá ser sometida a ninguna
clase de discriminación y goza de
especial asistencia y protección antes y
después del parto, y si está desempleada
y desamparada recibirá subsidio
alimentario por parte del Estado. Este
apoyará singularmente a la mujer cabeza
de la familia.

La mujer no podrá ser sometida a ninguna
clase de discriminación y gozará de
especial asistencia y protección antes y
después del parto, y recibirá del Estado
subsidio alimentario si estuviere
desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a
la mujer cabeza de familia.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:16:40

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHOS DE LOS NIÑOS

ARTICULO 45.

Los niños tienen como derecho fundamental la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, a un nombre y nacionalidad, a una familia y a no ser separado de ella, al cuidado y a amor, a la educación y a la cultura, a la recreación y a expresar su opinión libremente. Son protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Tienen los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su garantía y cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños, están primero que los derechos de los demás.

Los niños tendrán derecho a gozar de protección especial y de oportunidades y facilidades que les permitan desarrollarse de manera normal, y disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social y a ser protegidos contra todas las formas de abandono, crueldad y explotación, así como contra todo género de discriminación. Tienen los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

El trabajo de los menores de catorce años queda prohibido.

Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente esa garantía, su cumplimiento y la sanción para los infractores.

Después de un juicio estudio la Comisión presenta como sugerencia un nuevo artículo que recoge las ideas del artículo aprobado en la plenaria pero le suprime los términos "violencia física, secuestro, venta, abuso sexual, etc...", calificativos que dejan por fuera otras conductas que también atentan contra la niñez. El inciso tercero es equivoco por cuanto puede interpretarse en el sentido de permitir que se prefiera la vida del hijo a la de la madre, retrocediendo a etapas ya superadas. El inciso segundo se conserva en su texto.

106 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

07:16:44

3 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
4 PRIMER DEBATE

5 ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

6 FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

7 DERECHOS DE LOS JOVENES

8 ARTICULO 46.

9 El adolescente tiene derecho a la
10 protección y a su formación integral.

11 El Estado y la Sociedad garantizan la
12 participación activa de los jóvenes en
13 los organismos públicos y privados que
14 tengan a cargo la protección, educación
15 y progreso de la juventud.

16 El adolescente tiene derecho a su
17 formación integral, y participar en la
18 formulación de las políticas sobre
19 protección, educación y progreso de la
20 juventud.

21 En este artículo se resalta la idea
22 de la participación de la juventud
23 en la protección, educación y
24 progreso, pero sin darle un
25 carácter obligatorio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:16:45

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHOS DE LA TERCERA EDAD

ARTICULO 47.

El Estado, la sociedad y la familia protegen y asisten a las personas que han llegado a la tercera edad, les aseguran el respeto de los asociados, buscan su integración a la vida activa y comunitaria, les garantizan los servicios de la seguridad social integral y subsidio alimentario en caso de indigencia.

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán a la protección y la asistencia de las personas que han llegado a la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El artículo se dividió en dos incisos para mayor claridad enfatizando la concurrencia de Estado, sociedad y familia en la protección y asistencia de los ancianos en el primero y dejando al Estado la obligación de velar por la seguridad social y el subsidio alimentario en el segundo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:16:48

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ATENCIÓN A DISMINUIDOS FÍSICOS,
SENSORIALES Y PSÍQUICOS

ARTICULO 48.

El Estado realizará una política de
previsión, rehabilitación e integración
de los disminuidos físicos, sensoriales
y psíquicos, a quienes prestarán la
atención especializada que requieran.

El Estado realizará una política de
previsión, rehabilitación e integración
a la sociedad de los disminuidos
físicos, sensoriales y psíquicos, a
quien se prestará la atención
especializada que requieran.

No se modifica.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:16:49

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO. DERECHO A LA SALUD

ARTICULO 49.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son un servicio público a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Todas las personas tienen derecho a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Estado garantizará el acceso a ellos.

Se hace mas directa la redacción. Se agrega claramente el caracter gratuito y obligatorio de la salud básica.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud de los habitantes y de saneamiento ambiental bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo determinar los aportes y competencia a cargo de la nación, las entidades territoriales y los particulares, en los términos y condiciones señaladas en la ley.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, a quien corresponde organizarlos, dirigirlos y reglamentarlos por medio de entidades públicas. El Estado establecerá las políticas para su prestación por entidades privadas, bajo su vigilancia y control, y así mismo, determinará los aportes y sus respectivas competencia a cargo de la Nación, de las entidades territoriales y de los particulares.

La organización de la salud se hará en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La organización de los servicios de salud se hará en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La atención básica será gratuita y obligatoria en la forma que determine la ley.

La ley determinará los términos en los cuales la atención básica será gratuita y obligatoria para todos los habitantes.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMA PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
08:19:08

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

VIVIENDA

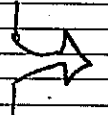
ARTICULO 50.

"Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado desarrollará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, regulará la utilización del suelo de acuerdo con el interés común, promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas de vivienda.

Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado desarrollará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Este artículo contiene dos ideas, una en relación al derecho a la vivienda digna y otra sobre la regulación del suelo urbano, por lo tanto la primera parte se conserva

El Estado participará en la plusvalía que genere la acción urbanística de los entes públicos.



ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHOS A LA RECREACION Y AL DEPORTE
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

ARTICULO 51.

ARTICULO,

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará la educación física, la recreación y el deporte e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Se usa un pronombre para simplificar la frase.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

SOBRE DERECHO AL TRABAJO

TRABAJO

ARTICULO PRIMERO.- Derecho al Trabajo

ARTICULO 52.

El trabajo es un derecho de las personas y una obligación social, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegiaturas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Se suprime "de las personas" por razones obvias y se traslada después del segundo inciso el artículo tercero por ser éste una obligación del Estado.

El inciso quinto se suprime por ser este innecesario y ya en otros artículos se encuentra establecida la libertad y la dignidad humana y los derechos de los trabajadores ya se encuentran protegidos por el Estado en el inciso primero.

Los incisos sexto y séptimo se invierten.

Los incisos sobre libertad para escoger profesión u oficio se pasan capítulo sobre derechos fundamentales.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO SEGUNDO.-

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo por medio de una ley. Esta tendrá en cuenta los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 53.

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo por medio de una ley. Esta tendrá en cuenta los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO TERCERO.- Formación y ubicación
laboral

Es obligación del Estado y los
empleadores ofrecer formación y
habilitación profesional y técnica a
quienes lo requieran. El Estado debe
propiciar la ubicación laboral de las
personas en edad de trabajar y
garantizar a los minusválidos el derecho
a un trabajo acorde con sus condiciones
de salud.

ARTICULO 54.

Es obligación del Estado y los
empleadores ofrecer formación y
habilitación profesional y técnica a
quienes lo requieran. El Estado debe
propiciar la ubicación laboral de las
personas en edad de trabajar y
garantizar a los minusválidos el derecho
a un trabajo acorde con sus condiciones
de salud.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO QUINTO.- Negociación colectiva.

Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que señale la ley.

ARTICULO 55.

Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

✓
P
1756

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHO DE HUELGA

DERECHO DE HUELGA

ARTICULO

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

ARTICULO

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

El segundo inciso se redacta así:
"La ley reglamentará el ejercicio de este derecho".

La ley reglamentará este derecho.

La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Existirá una comisión permanente integrada por el Gobierno, Representantes de los Empleadores y de los Trabajadores, para fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

Existirá una comisión permanente integrada por el Gobierno, Representantes de los Empleadores y de los Trabajadores, para fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
07:15:30

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO SEPTIMO.- Participación de los
trabajadores

La ley podrá establecer los estímulos y
los medios para que los trabajadores
participen en la gestión de las
empresas.

ARTICULO 57.

La ley podrá establecer los estímulos y
los medios para que los trabajadores
participen en la gestión de las
empresas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

07:15:32

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.- SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es un servicio público, de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, cifiéndose a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado con la participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social e incluirá la prestación de los servicios en la forma que lo determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley y bajo la vigilancia y control del Estado.

No se podrán destinar, ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social con fines diferentes a esta.

ARTICULO 58.

La Seguridad Social es un servicio público, de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, cifiéndose a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado con la participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social e incluirá la prestación de los servicios en la forma que lo determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la Ley y bajo la vigilancia y control del Estado.

Se suprime el último inciso puesto que ninguna institución puede desviar sus recursos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

07:15:38

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

PROPIEDAD

PROPIEDAD

ARTICULO 10.

ARTICULO 59.

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica, en los términos que señale la ley..

En el inciso segundo se añade la frase "en los términos que señale la ley" a fin de evitar que un futuro se vea truncado el desarrollo por cuestiones ecológicas y por lo tanto se deja a la ley que reglamente estas situaciones.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del monto de la indemnización.

En el inciso cuarto se cambio la palabra "precio" por la frase "monto de la indemnización" que tiene la misma significación pero mejor presentación.

Con todo, el legislador, por razones de

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

07:15:44

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

07:15:46

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 8o.

El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

ARTICULO 8o. A.

No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, con las excepciones que establece la Constitución, ni obligaciones irredimibles.

ARTICULO 59A.

El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

ARTICULO 59A.

El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables sin perjuicio de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Se le agrega la frase final "sin perjuicio de los derechos adquiridos" que se tomo del derecho de propiedad ya que es de suma importancia no tratar arbitrariamente al propietario cuando ha adquirido conforme a la ley.

Se presenta una segunda alternativa haciendo referencia al reconocimiento legal en lugar de a los derechos adquiridos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91

07:15:49

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 2o.

En caso de guerra y solo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTICULO 40.

En caso de guerra y solo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

No sufre modificación alguna.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 60.

El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Quando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad y ofrecerá, a sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

ARTICULO 61.

El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Quando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la propiedad de ésta y ofrecerá a sus trabajadores y a las organizaciones solidarias, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad. La ley reglamentará lo pertinente a esta materia.

Se suprime la palabra "accionaria" ya que es claro que se trata del acceso a este tipo de propiedad.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 5o.

Será protegida la propiedad intelectual
por el tiempo y mediante las
formalidades que determine la ley.

ARTICULO 62.

El Estado protegerá la propiedad
intelectual por el tiempo y mediante las
formalidades que establezca la ley.

Se agrega la palabra Estado.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 4o.

El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

ARTICULO 63.

El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.



ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 3o.

No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

ARTICULO 64.

No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se podrá declarar extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.

La Comisión consideró que la frase final del artículo "en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social" debe suprimirse ya que el precepto tiene validez y amplitud y con la frase se restringe y debilita. Por lo tanto se sugiere su cancelación.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 70.

Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y los demás que determine la ley.

No habrá obligaciones irredimibles.

ARTICULO 65.

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Se le incluye la frase "de la Nación" cuando el artículo se refiere al patrimonio arqueológico. Se reordena la redacción. Se suprime el último inciso porque repite lo dicho en un artículo anterior.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHOS AGRARIOS

DERECHOS AGRARIOS

ARTICULO

ARTICULO 66.

Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra d los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Es deber del Estado promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

Se sugieren algunos cambios de redacción y su traslado al capítulo de FINES SOCIALES DEL ESTADO.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.

Para tal fin, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales; así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario con el propósito de incrementar su productividad.

ARTICULO 67.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario con el propósito de incrementar su productividad.

El inciso segundo de éste artículo se funde con el inciso primero. Se propone trasladarlo al Capítulo sobre Fines Sociales del Estado.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO

Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito

agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Los predios rurales que conserven por lo menos el 20% de su extensión en bosques naturales o artificiales tendrán especial protección del estado en los términos que la ley establece.

ARTICULO 68.

Las reglamentaciones del crédito agropecuario tendrán en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a

esta actividad y a las calamidades ambientales.

Los predios rurales que conserven por lo menos el 20% de su extensión en bosques naturales o artificiales, tendrán especial protección del Estado en los términos que la ley establece.

En este artículo se le cambia la frase inicial, en procura de una mejor redacción. Se propone trasladarlo al Capítulo sobre Fines Sociales del Estado



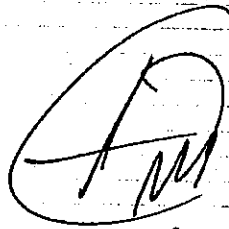
ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

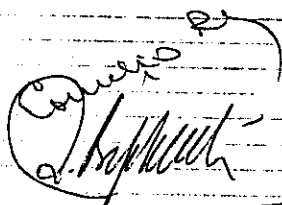
FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 397.

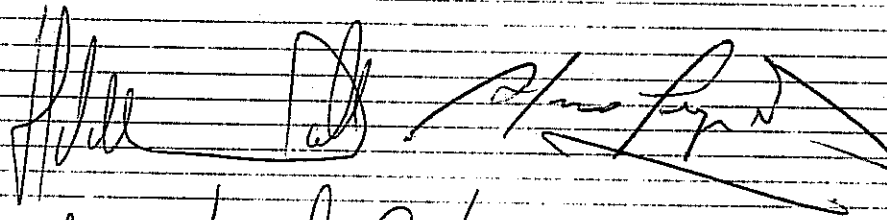
Queda derogada la Constitución del 4 de Agosto de 1886 con todas sus reformas. La presente Constitución rige a partir del día siguiente a su promulgación.



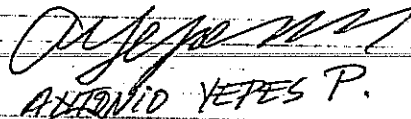
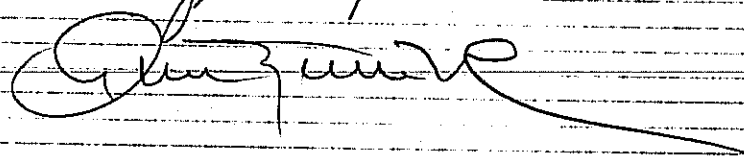
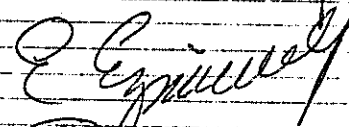
D. Falasorda



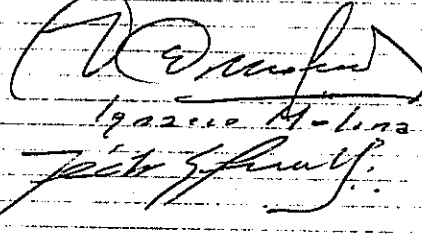
D. Falasorda



Ministro de Gobierno



ANTONIO YEPES P.



Gonzalo Molina